



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022).

**Auto Sust No. 083**

<b>Acción:</b>	Ejecutivo Laboral
<b>Expediente:</b>	11001-3335-014-2013-00151-00
<b>Demandante:</b>	LUCILA FLOREZ DE RUÍZ
<b>Demandado:</b>	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP
<b>Decisión:</b>	Auto remite a Oficina de Apoyo. Actualización del crédito

Observa el despacho que mediante auto del 23 de julio de 2019 (archivo 36 expediente digital), se modificó la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, en el sentido de establecer que la cuantía del crédito asciende a la suma de CIENTO CUARENTA MILLONES OCHOCIENTOS OCHO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$140.808.964).

Posteriormente, mediante providencias del 27 de agosto de 2020, 26 de noviembre de 2020, 15 de julio de 2021 y 11 de noviembre de 2021 (archivos 40, 47, 53 y 64 del expediente digital), se requirió a la entidad ejecutada para que allegara el respectivo comprobante de pago y/o consignación en una cuenta bancaria a nombre el demandante o de su apoderado del pago ordenado en las Resoluciones RDP024168 del 26 de octubre de 2020 y RDP026738 del 22 de noviembre de 2020. Así mismo, se advirtió a la entidad ejecutada que, conforme el Auto Interlocutorio No. 758 del 23 de julio de 2019, la liquidación del crédito actual a pagar corresponde a la suma de \$140.808.964.

Posteriormente, la entidad ejecutada allegó memoriales en los cuales anexa órdenes de pago presupuestal a favor de la parte ejecutante por valores de \$50.264.702,00 y \$87.912.830, los cuales fueron consignados en la cuenta bancaria a nombre de ésta (archivos 67 y 68 del expediente digital).

Ahora bien, es del caso precisar que la actualización del crédito solo procede cuando dentro del proceso ejecutivo se hubiere liquidado el crédito y que durante el transcurso de la liquidación y la entrega de los dineros a la parte demandante, en la parte que no es objeto de apelación, se generen intereses y gastos procesales que conlleven a la actualización de la liquidación, a menos que el retardo en la entrega de los dineros no sea imputable a la parte ejecutada, evento en el cual no procederá la reliquidación conforme a lo dispuesto en el Artículo 461 del C.G.P.

En consecuencia, se encuentra que se debe actualizar el crédito, por los intereses moratorios que hayan corrido desde el día siguiente a la última liquidación del crédito (06 de julio de 2019- fecha hasta la cual se calcularon intereses moratorios- ver archivo 37 expediente digital) hasta el **25 de noviembre de 2021** fecha en la cual la entidad demandada pagó la totalidad del capital adeudado<sup>1</sup> (archivo 67 expediente digital). Por consiguiente, se deberá remitir el proceso a la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos del Circuito de Bogotá D.C, con el fin de que el contador de la citada oficina efectúe la actualización del crédito, en la que deberá **realizar únicamente el cálculo de los intereses moratorios que se causaron, teniendo en cuenta la liquidación ya efectuada por el contador de dicha oficina (ver archivo 37 del expediente digital), esto es, calcular los valores que se causaron por concepto de intereses moratorios desde el 06 de julio de 2019 (día siguiente a la última liquidación del crédito - archivo 37 del expediente digital) hasta el 25 de noviembre de 2021 (fecha del pago del capital), para lo cual deberá tener en cuenta los pagos realizados por la entidad por los valores de \$50.264.702.00 y \$87.912.830 y que obran en los archivos 67 y 68 del expediente digital.**

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**RESUELVE:**

**1- Por secretaría, REMÍTASE** el expediente al contador de la Oficina de Apoyo de los juzgados

<sup>1</sup> La entidad demandada el 9 de noviembre de 2021 canceló el valor de intereses moratorios que se calcularon en la modificación de la liquidación del crédito (archivo 68 expediente digital).

Expediente: 11001-3335-014-2013-00151-00  
Demandante: LUCILA FLOREZ DE RUÍZ  
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES  
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP

**EJECUTIVO LABORAL**

administrativos del circuito judicial de Bogotá, para que liquide las sumas ejecutadas en el asunto de la referencia, teniendo en cuenta las especificaciones señaladas en la motiva de la presente providencia.

**2-** Una vez se dé cumplimiento a la orden impartida, **INGRÉSESE** el expediente al despacho para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
**Juez**

LPGO

[camardoc@hotmail.com](mailto:camardoc@hotmail.com)  
[notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co](mailto:notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co)  
[garellano@ugpp.gov.co](mailto:garellano@ugpp.gov.co)

Firmado Por:

**Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**51**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5acc4ff2070ac75ed718161a9016b95c85d1fb8cae75fb961220fa7862f11e4**

Documento generado en 09/02/2022 09:34:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022).

**Auto Sust. No. 108**

<b>Medio de control:</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho
<b>Expediente:</b>	11001-3342-051-2017-00081-00
<b>Demandante:</b>	BETTY QUEVEDO ROZO
<b>Demandado:</b>	DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
<b>Decisión:</b>	Auto de obediencia a lo resuelto por el superior Fija fecha de audiencia inicial

Observa el despacho que el expediente de la referencia proviene de la Sección Segunda-Subsección “B” del Tribunal Administrativo de Cundinamarca de conformidad con el Oficio No. 291 del 29 de abril de 2021 (archivo 23 expediente digital).

Por otro lado, se evidencia la providencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca del 11 de abril de 2019 (archivo 22, págs. 3 a 7 expediente digital), que resolvió confirmar el auto proferido por este juzgado en audiencia inicial del 2 de agosto de 2017 que declaró no probada la excepción de “falta de integración del litisconsorcio necesario por pasivo” (archivo 19 expediente digital).

De esa forma, este despacho procederá a obedecer y cumplir lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “B”, M.P. José Rodrigo Romero Romero y continuar el trámite procesal pertinente.

Por tanto, se **CITA** a los sujetos procesales **el día siete (7) de abril de dos mil veintidós (2022), a las ocho y treinta de la mañana (8:30 a.m.)**, para continuar de manera virtual la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del C.P.A.C.A., modificado en sus numerales 6, 8 y 9 por el Artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, tal como se dispondrá en la parte resolutive de esta providencia.

De conformidad con lo anterior, se **INSTA** a la parte demandada para que allegue copia del acta proferida por el comité de conciliación de la entidad, en la que conste la decisión y fundamentos considerados para conciliar o no en el asunto de la referencia -sin que la ausencia de la certificación o el acta sea motivo de suspensión de la audiencia-. Lo anterior, según lo previsto por numeral 8° del Artículo 180 *ibídem* y el Artículo 16 del Decreto 1716 de 2009.

Los apoderados deberán allegar copia de los documentos que pretendan hacer valer en dicha audiencia (poderes, sustituciones de poder, actas de comité de conciliación y otros), con una anticipación no menor a los tres días de realizarse la misma, al correo electrónico [jadmin51bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jadmin51bt@cendoj.ramajudicial.gov.co). Así mismo, dentro del mismo término y de igual forma, los apoderados deberán acreditar ante este despacho la remisión a los demás sujetos procesales -por medio de un canal digital- de copia de los documentos que deban correrse en traslado conforme lo dispuesto en el inciso 1° del Artículo 201A del C.P.A.C.A., adicionado por el Artículo 51 de la Ley 2080 de 2021.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**RESUELVE**

**PRIMERO.- OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “B”, M.P. José Rodrigo Romero Romero, en providencia del 11 de abril de 2019.

**SEGUNDO.- CITAR** a los sujetos procesales **el día siete (7) de abril de dos mil veintidós (2022), a las ocho y treinta de la mañana (8:30 a.m.)**, para continuar de

Expediente: 11001-3342-051-2017-00081-00  
Demandante: BETTY QUEVEDO ROZO  
Demandado: DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

manera virtual la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del C.P.A.C.A., modificado en sus numerales 6, 8 y 9 por el Artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, para lo cual deberán ingresar a la **audiencia virtual** a través del enlace enviado al correo electrónico que registra en el expediente o en el siguiente [enlace](#).

**TERCERO.- INSTAR** a la parte demandada para que allegue copia del acta proferida por el comité de conciliación de la entidad, en la que conste la decisión y fundamentos considerados para conciliar o no en el asunto de la referencia -sin que la ausencia de la certificación o el acta sea motivo de suspensión de la audiencia-. Lo anterior, según lo previsto por numeral 8° del Artículo 180 *ibídem* y el Artículo 16 del Decreto 1716 de 2009.

**CUARTO.-** Los apoderados deberán allegar copia de los documentos que pretendan hacer valer en dicha audiencia (poderes, sustituciones de poder, actas de comité de conciliación y otros), con una anticipación no menor a los **tres días de realizarse la misma**, al correo electrónico [jadmin51bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jadmin51bt@cendoj.ramajudicial.gov.co). Así mismo, dentro del mismo término y de igual forma, los apoderados deberán acreditar ante este despacho **la remisión a los demás sujetos procesales** -por medio de un canal digital- de copia de los documentos que deban correrse en traslado conforme lo dispuesto en el inciso 1° del Artículo 201A del C.P.A.C.A., adicionado por el Artículo 51 de la Ley 2080 de 2021.

**QUINTO.-** En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico [jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co).

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
Juez

LF

[guevarapuentes2010@hotmail.com](mailto:guevarapuentes2010@hotmail.com)  
[rubio.rubioconsultores@gmail.com](mailto:rubio.rubioconsultores@gmail.com)  
[notificaciones@cundinamarca.gov.co](mailto:notificaciones@cundinamarca.gov.co)

Firmado Por:

**Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon**  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
51  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c40aec601a164d02c29f3df3fec92a39b2f9252bea3da49949fa68dcfe665e0**

Documento generado en 09/02/2022 09:34:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022).

**Auto Sust. No. 105**

<b>Medio de control:</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho
<b>Expediente:</b>	11001-3342-051-2018-00506-00
<b>Demandante:</b>	JUAN CAMILO MEDELLÍN ROZO
<b>Demandado:</b>	NACIÓN-MINSITERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICIA NACIONAL
<b>Decisión:</b>	Auto de requerimiento

Observa el despacho que en audiencia inicial llevada a cabo el 5 de noviembre de 2021 (archivo 26 expediente digital) se profirió auto a través del cual se dispuso oficiar a la entidad demandada para que allegara los documentos allí descritos.

En cumplimiento de lo anterior, la Policía Nacional allegó parte de la documental referida (archivo 30 expediente digital); sin embargo, se encuentra que no se ha aportado la totalidad de lo solicitado.

Así las cosas, en aras de culminar el recaudo de las pruebas, se ordenará requerir por segunda vez a la Policía Nacional para que allegue los siguientes documentos:

- Copia íntegra y legible del Acta No. 007 – APROP-GRURE-3-22 del 24 de mayo de 2018, por medio de la cual la Junta de Evaluación y Clasificación para Suboficiales, Personal del Nivel Ejecutivo y Agentes de la Policía Nacional que recomendó al director general de la Policía Nacional el retiro en forma discrecional del señor Juan Camilo Medellín Rozo, identificado con C.C. No. 80.814.000.
- Copia íntegra y legible del proceso disciplinario No. P-DECUN-2018-152, adelantado por la Oficina de Control Interno de la Policía de Cundinamarca en contra del señor Juan Camilo Medellín Rozo, identificado con C.C. No. 80.814.000.

De otro lado, en la audiencia inicial se ordenó oficiar a la Fiscalía General de la Nación a fin de que allegara “*Copia íntegra y legible de la investigación que se adelanta en esa entidad bajo el número CUI 2515161080009201880120 N.I. 2018-0034 en contra del señor Juan Camilo Medellín Rozo, identificado con C.C. No. 80.814.000*”, frente a lo cual se contestó que no se encontró ningún registro con dicho número; sin embargo, consultado el SPOA con el nombre e identificación del demandante arrojó únicamente el NUC 251516101267201800012 por el delito de lesiones personales en la Fiscalía 01 Unidad Local de Cáqueza (archivos 29 y 31 expediente digital).

Por lo anterior, se ordenará requerir a la Fiscalía 01 Unidad Local de Cáqueza-Dirección Seccional de Cundinamarca para que allegue con destino al proceso copia íntegra y legible de la investigación que se adelanta en esa entidad bajo el NUC 251516101267201800012, en relación con el señor Juan Camilo Medellín Rozo, identificado con C.C. No. 80.814.000.

Para efectos de lo anterior, por Secretaría, se solicitará lo propio al ente respectivo.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**RESUELVE**

**PRIMERO.-** Por Secretaría, **REQUERIR POR SEGUNDA VEZ** a la POLICÍA NACIONAL<sup>1</sup> para que de manera inmediata remita a este juzgado la siguiente documental:

<sup>1</sup> [decun.notificacion@policia.gov.co](mailto:decun.notificacion@policia.gov.co), [ditah.guged@policia.gov.co](mailto:ditah.guged@policia.gov.co).

[edwin.valderrama3834@correo.policia.gov.co](mailto:edwin.valderrama3834@correo.policia.gov.co),

[lineadirecta@policia.gov.co](mailto:lineadirecta@policia.gov.co),

Expediente: 11001-3342-051-2018-00506-00  
Demandante: JUAN CAMILO MEDELLÍN ROZO  
Demandado: NACIÓN-MINSITERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICIA NACIONAL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

- Copia íntegra y legible del Acta No. 007 – APROP-GRURE-3-22 del 24 de mayo de 2018, por medio de la cual la Junta de Evaluación y Clasificación para Suboficiales, Personal del Nivel Ejecutivo y Agentes de la Policía Nacional que recomendó al director general de la Policía Nacional el retiro en forma discrecional del señor Juan Camilo Medellín Rozo, identificado con C.C. No. 80.814.000.
- Copia íntegra y legible del proceso disciplinario No. P-DECUN-2018-152, adelantado por la Oficina de Control Interno de la Policía de Cundinamarca en contra del señor Juan Camilo Medellín Rozo, identificado con C.C. No. 80.814.000.

La documentación deberá ser enviada de manera digital a este despacho al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**SEGUNDO.-** Por Secretaría, **REQUERIR** a la FISCALÍA 01 UNIDAD LOCAL DE CÁQUEZA-DIRECCIÓN SECCIONAL DE CUNDINAMARCA<sup>2</sup> para que, dentro del término de diez (10) días, allegue con destino al proceso copia íntegra y legible de la investigación que se adelanta en esa entidad bajo el NUC 251516101267201800012, en relación con el señor Juan Camilo Medellín Rozo, identificado con C.C. No. 80.814.000.

La documentación deberá ser enviada de manera digital a este despacho al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**TERCERO.-** En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico [jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co).

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
**Juez**

LF

[gabulchur@gmail.com](mailto:gabulchur@gmail.com)  
[decun.notificacion@policia.gov.co](mailto:decun.notificacion@policia.gov.co)  
[edwin.valderrama3834@correo.policia.gov.co](mailto:edwin.valderrama3834@correo.policia.gov.co)

Firmado Por:

**Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**51**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

<sup>2</sup> [Dirsec.cundinamarca@fiscalia.gov.co](mailto:Dirsec.cundinamarca@fiscalia.gov.co).

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **647ccd03a16ad40d47ce987c64f166afce9a5166295f2a9a63cd54a1ca726740**

Documento generado en 09/02/2022 09:34:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022).

**Auto Sust No. 082**

<b>Acción:</b>	Ejecutivo Laboral
<b>Expediente:</b>	11001-3342-051-2019-00334-00
<b>Demandante:</b>	ANA JULIA RINCÓN DE ROJAS
<b>Demandado:</b>	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP
<b>Decisión:</b>	Auto requiere

Observa el despacho que, mediante auto del 29 de julio de 2021 (archivo 16 expediente digital), se libró mandamiento de pago en contra de la UGPP y a favor de la señora Ana Julia Rincón de Rojas, por el valor de la diferencia descontada por aportes sobre los factores salariales respecto de los cuales no se efectuaron cotizaciones a pensión en el porcentaje que le correspondía al actor conforme a la Ley, y por concepto de intereses moratorios a partir del 15 de abril de 2016.

Así mismo, obra memorial allegado por correo electrónico el día 6 de diciembre de 2021, por la abogada Yulián Stefani Rivera Escobar, identificada con la C.C. No. 1.090.411.578 y T.P. No. 239.922, en el cual aporta copia de la cédula de ciudadanía, tarjeta profesional y escritura pública en la cual el representante legal de la entidad ejecutada otorgó poder general a los doctores Alejandra Ignacia Avella Peña y Salvador Ramírez López, y adjunto un archivo zip el cual contiene 7 archivos en pdf correspondientes a los antecedentes administrativos. Igualmente, en el encabezado del correo manifestó que presenta recurso de reposición y excepción de pago frente al auto que libró mandamiento de pago (archivo 18 y 18.1 expediente digital).

No obstante, revisados los documentos anexos al correo, no se observa que se hubiera adjuntado con el mismo el escrito de reposición y de excepciones que refiere la mencionada abogada. Así mismo, no fue aportado el poder o sustitución que la acrediten como apoderada de la entidad demandada.

Así las cosas, previó a seguir con el trámite pertinente, el despacho **concede a la citada abogada el término de 3 días siguientes a la ejecutoria de este proveído para que allegue los documentos antes relacionados con la constancia del envío al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) que realizó en dicha oportunidad, so pena de tener por no presentados los escritos mencionados.**

Lo anterior deberá ser enviado en medio digital al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**RESUELVE:**

- 1. REQUIÉRASE** a la abogada Yulián Stefani Rivera Escobar, identificada con la C.C. No. 1.090.411.578 y T.P. No. 239.922., para que de manera inmediata acredite el cumplimiento de la citada orden judicial, conforme lo anotado en precedencia.
- 2.** Comuníquese la presente providencia a la parte ejecutante por el medio más expedito.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
Juez

Expediente: 11001-3342-051-2019-00334-00  
Demandante: ANA JULIA RINCÓN DE ROJAS  
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES  
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP

**EJECUTIVO LABORAL**

LPGO

[ejecutivosacopres@gmail.com](mailto:ejecutivosacopres@gmail.com)  
[notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co](mailto:notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co)  
[yrivera.tcabogados@gmail.com](mailto:yrivera.tcabogados@gmail.com)

**Firmado Por:**

**Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**51**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90267d6337c212cd435cf67722ddbff3fd6b043b257bae5c3088da710081a4c8**

Documento generado en 09/02/2022 09:34:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022).

**SENTENCIA No. 022**

<b>Medio de control:</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho
<b>Expediente:</b>	11001-3342-051-2019-00522-00
<b>Demandante:</b>	CESAR AUGUSTO LÓPEZ LADINO
<b>Demandado:</b>	FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA
<b>Decisión:</b>	Sentencia que accede a las pretensiones de la demanda
<b>Tema:</b>	Contrato realidad

**I. ASUNTO A RESOLVER**

Procede el despacho a dictar SENTENCIA de PRIMERA INSTANCIA dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por Cesar Augusto López Ladino, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 4.286.587, contra el Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia.

**II. ANTECEDENTES**

**2.1. PRETENSIONES** (págs. 2 a 29, archivo 2 expediente digital):

La demandante solicitó la nulidad del Oficio No. OAJ—20191300110001 del 23 de mayo de 2019, por medio del cual se negó el reconocimiento y pago de las acreencias laborales de la demandante como consecuencia de la existencia de un contrato realidad.

A título de restablecimiento del derecho, solicitó que se declare la existencia de la relación laboral desde el año 2015 hasta el año 2018 y que se condene a la entidad a pagar: i) cesantías e intereses, prima de navidad, prima de junio, prima de servicios, vacaciones, aportes a salud, pensión, administradora de riesgos laborales y caja de compensación familiar, dotación y todas aquellas acreencias laborales acreditadas dentro del expediente; ii) devolución de las sumas de dinero por retención en la fuente y reteica; iii) reembolso de los aportes a seguridad social respecto a salud, pensión y riesgos laborales; iv) pago de aportes a seguridad social; v) pago de acreencias laborales y prestaciones sociales a los que tiene derecho una trabajadora de igual o mejor nivel que preste los mismos servicios; vi) pago de sanción mora que se consagra en la Ley 244 de 1995; vii) pagar los ajustes de valor conforme al índice de precios al consumidor, indexación que debe ser ordenada mes a mes; viii) dar cumplimiento al fallo dentro del término previsto en el Artículo 192 del CPACA; y ix) pagar los intereses moratorios conforme lo dispuesto en los Artículos 192 y 195 del CPACA.

**2.2. HECHOS**

Como sustento fáctico de las pretensiones, el apoderado del extremo activo adujo que el demandante sostuvo una relación de carácter laboral con el Fondo de Pasivo de Ferrocarriles Nacionales de Colombia durante los años 2015 hasta el año 2018, y no como se pretendió de carácter contractual.

Adujo que el actor se desempeñó en la entidad para prestar los servicios técnicos en el proceso GIT Bienes, Compras y Servicios Administrativos.

Agregó que al demandante se le exigió la prestación personal del servicio y estuvo sometido a la subordinación, toda vez que estaba supeditado a un horario fijo, tenía asignadas las instalaciones de la entidad, sin poder ejercer la actividad por fuera de éstas, así como le fueron entregados elementos de trabajo por parte de la entidad demandada.

**2.3. NORMAS VIOLADAS**

- Constitución Política: Artículos 2, 4, 11, 13, 25, 29, 42, 46, 48, 53, 58 y 128
- Código Civil: Artículo 10
- C.S.T.: Artículos 19 y 36

**Expediente:** 11001-3342-051-2019-00522-00  
**Demandante:** CESAR AUGUSTO LÓPEZ LADINO  
**Demandado:** FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA

## **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

- Decreto 1042 de 1978
- Decreto 1750 de 2003
- Decreto 4171 de 2014
- Ley 80 de 1993

### **2.4. CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN**

Adujo que a la demandante durante la prestación del servicio se le ha exigido la prestación personal y se le ha pagado por sus servicios las cantidades pactadas en los contratos previa exigencia de contar con las afiliaciones al sistema de seguridad social.

Afirmó que durante la prestación del servicio existió una subordinación, toda vez que estaba sometido a reglamentos, funciones predeterminadas dentro de la entidad susceptibles de ser desarrolladas por trabajadores de contrato laboral directo, directrices de comportamiento laboral y personal, estaba supeditado a un horario, y a la asignación de turnos en las instalaciones de la entidad, así como le fueron suministrados elementos de trabajo para cumplir las diferentes funciones que tenía a cargo. Así mismo, sostuvo que el actor tenía que cumplir horarios y cronogramas, y debía rendir un informe mensual a sus superiores jerárquicos.

Finalmente, citó algunos pronunciamientos jurisprudenciales de la Corte Constitucional y el Consejo de Estado.

### **2.5. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA** (págs. 1-19, archivo 14 expediente digital):

Admitida la demanda mediante auto del 3 de diciembre de 2019 (archivo 6 expediente digital), y notificada en debida forma, conforme lo dispuesto en el referido auto admisorio<sup>1</sup> (archivo 10 expediente digital), el Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia presentó escrito de contestación en el que solicitó fueran negadas las pretensiones de la demanda.

Como razones de defensa, adujo que no es posible considerar que la entidad demandada deba reconocer una relación de tipo laboral cuando la misma no existió, toda vez que los contratos de prestación de servicios suscritos entre la entidad y el actor surgieron por una necesidad temporal del servicio, la cual no podía ser atendida por el Fondo por múltiples factores, tales como la insuficiente falta de personal de planta para suplirlos, o como también que las obligaciones suscritas no podían ser desempeñadas por el personal de planta dado que no habían funciones similares a desempeñar por tal personal.

Agregó que sería inadecuado acceder a las pretensiones de índole laboral referidas por el actor pues, al no existir un vínculo laboral entre el señor Cesar Augusto López Ladino y el Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia, es imposible por parte de la entidad otorgar reconocimiento y posterior pago de prestaciones sociales propias de un vínculo contractual laboral, ya que solo son reconocidas bajo la existencia de un contrato de dicha naturaleza.

Propuso como excepciones de mérito las siguientes:

1. **Inexistencia de las obligaciones reclamadas:** sostuvo que las pretensiones del accionante carecen de fundamentación fáctica y jurídica y no se presentan los elementos propios de una relación laboral.
2. **Buena fe:** señaló que la entidad ha actuado de buena fe, de manera legal y ajustada a pleno derecho cuando suscribió los contratos respectivos.
3. **Genérica.**

### **2.6. AUDIENCIA INICIAL**

La audiencia inicial prevista en el Artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 se instaló el 21 de octubre de 2021, como consta en el archivo 30 del expediente digital, en desarrollo de la cual se saneó el proceso, se declaró agotada la etapa de excepciones previas conforme lo dispuesto en auto del 17 de junio de 2021 (archivo 23 expediente digital) y, una vez fijado el litigio, se procedió al decreto de las pruebas correspondientes y se señaló el día 9 de noviembre de 2021 para la audiencia de pruebas.

---

<sup>1</sup> Providencia repuesta mediante auto del 15 de abril de 2021, en el cual se tuvo como extremo pasivo del presente medio de control únicamente al Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia (archivo 20 expediente digital).

**Expediente:** 11001-3342-051-2019-00522-00  
**Demandante:** CESAR AUGUSTO LÓPEZ LADINO  
**Demandado:** FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA

## **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

### **2.7. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

El 9 de noviembre de 2021, se instaló la audiencia de práctica de pruebas (archivo 33 del expediente digital), en la cual se practicaron los testimonios decretados, y se corrió traslado a las partes para que presentaran los alegatos de conclusión.

**Alegatos del demandante** (archivo 34 expediente digital): reiteró los argumentos expuestos en la demanda y señaló que el demandante no laboró con autonomía técnica, ni administrativa, ni financiera en el desarrollo de la relación contractual suscrita con la entidad, ya que la ejecución de su actividad necesariamente implicó la prestación de sus servicios intelectuales y físicas de manera directa y sin independencia en el cumplimiento de su labor, pues por el contrario debió cumplir el horario y los parámetros fijados por los reglamentos de la entidad, utilizó las herramientas de la demandada, por lo que se generó dependencia y subordinación con la entidad para la cual trabajaba. Agregó que las actividades realizadas por el actor estaban enfocadas a cumplir con las funciones generales de la entidad respecto a mantener las diferentes áreas y el mobiliario en condiciones de buen funcionamiento, así mismo al realizar actividades administrativas de manejo de correspondencia, de acuerdo con los requerimientos de sus superiores.

## **III. CONSIDERACIONES**

### **3.1. PROBLEMA JURÍDICO**

El problema jurídico se circunscribe a determinar si de la relación contractual existente entre el señor César Augusto López Ladino y el Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia se configuran los elementos necesarios para declarar la existencia del contrato realidad y como consecuencia de ello acceder al reconocimiento y pago de salarios y prestaciones sociales, las cotizaciones correspondientes al Sistema de Seguridad Social, la devolución del importe pagado por retención en la fuente, la devolución de los aportes a salud, pensión, riesgos profesionales, la indemnización moratoria por el no pago oportuno de las cesantías y las demás pretensiones de restablecimiento del derecho formuladas en la demanda.

### **3.2. DEL FONDO DEL ASUNTO**

Para resolver el problema jurídico planteado, se efectuará en primera medida un recuento del material probatorio arrimado al plenario; posteriormente, un análisis normativo tanto a la luz del derecho internacional como del derecho interno y, teniendo en cuenta el precedente jurisprudencial, se resolverá lo correspondiente en el caso concreto.

### **Acervo probatorio**

Del material probatorio arrimado al plenario, se destaca:

- 1. Contratos de prestación de servicios suscritos entre el demandante y el Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia (págs. 48 y s. archivo 2 expediente digital):**

No. Contrato	Fecha de ingreso	Fecha de terminación	Objeto	Observaciones
174 de 2015	18/11/2015	30/04/2016	OBJETO. EL CONTRATISTA se compromete para con el FONDO a la prestación de los servicios que apoyen la gestión administrativa de la Entidad en el GIT Bienes Compras y Servicios Administrativos para el cumplimiento del objeto misional del Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia	Págs.48-51
165 de 2016	03/05/2016	31/07/2016	OBJETO. Prestar los servicios técnicos que apoye la gestión administrativa de la entidad en el GIT coordinación, bienes, compras y servicios administrativos del Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia para efectos de desarrollar su objeto misional.	Págs. 52-56
270 de 2016	02/08/2016	31/12/2016	“OBJETO. Prestar los servicios	Págs. 57-61

**Expediente:** 11001-3342-051-2019-00522-00  
**Demandante:** CESAR AUGUSTO LÓPEZ LADINO  
**Demandado:** FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

			técnicos en el proceso GIT Gestión, Bienes, Compras y Servicios Administrativos del Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia”.	
024 de 2017	17/01/2017	22/09/2017	“”	Págs. 62- 66  1 adición al contrato hasta el 22 de septiembre de 2017 (págs. 67-69)
367 de 2017	26/09/2017	30/12/2017	“”	Págs. 70-74
087 de 2018	22/01/2018	30/11/2018	“”	Págs. 75-79

**2.** Certificación suscrita por el jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia, en donde consta que el demandante prestó sus servicios a dicha entidad, a través de los siguientes contratos de prestación de servicios (págs. 80-81, archivo 2 del expediente digital):

Contrato	Valor contrato	Fecha de inicio	Fecha de terminación
174 de 2015	\$11.206.667	18/11/2015	30/04/2016
165 de 2016	\$6.013.333	03/05/2016	31/07/2016
270 de 2016	\$10.250.000	02/08/2016	31/12/2016
024 de 2017	\$11.206.667	17/01/2017	30/06/2017
Adicional No. 24 de 2017	\$5.603.333	30/06/2017	22/09/2017
367 de 2017	\$6.491.665	26/09/2017	30/12/2017
087 de 2018	\$21.114.997	22/01/2018	30/11/2018

**“Objeto:** Prestar los servicios técnicos en el proceso GIT Gestión Bienes, Compras y Servicios Administrativos del Fondo Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia”.

**3.** Obra certificación expedida por la entidad demandada en la cual hace constar que (pág. 83 archivo 2 expediente digital):

“Que una vez revisada y comparadas las obligaciones estipuladas en los contratos de prestación de servicios Nos. 174 de 2015, 165 de 2016, 270 de 2016, 024 de 2017, 367 de 2017 y 087 de 2018 que el señor Cesar Augusto López Ladino, suscribió con la Entidad junto con las funciones contempladas en el Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales del Fondo Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia, se pudo establecer que ninguno de los empleos de la planta de personal tienen funciones idénticas a las obligaciones señaladas e los contratos de prestación de servicios anteriormente citados”.

**4.** En desarrollo de la audiencia de pruebas que se llevó a cabo el 9 de noviembre de 2021 (archivo 33 del expediente digital), se escuchó la declaración del testigo **Adrián Alberto Ramírez Barros** señaló que laboró en la entidad demandada en el periodo de finales de 2015 hasta agosto de 2018 en temporal y luego en prestación de servicios, y que conoció al demandante en dicha entidad laboralmente. Refirió que las funciones del demandante eran del área de mantenimiento, por ejemplo, cuando se dañaba una silla un escritorio, él le hacía el mantenimiento o el cambio del material que se dañara. Adujo que el horario del demandante del demandante era por la mañana y tarde, mas o menos de 8:00 am a 5 pm. Así mismo indicó que si él se dirigía al área administrativa a enviar unos documentos y el personal ya no estaba, al demandante era quien llevaba las tutelas a los juzgados, a las 4:30 o 5:00 de la tarde. Afirmó que el jefe del demandante en el área de mantenimiento era el dr. Segura y doña Martha era la que coordinaba con el actor el envío de esas tutelas. Así mismo, señaló que el demandante estuvo vinculado de manera continua, siempre lo vio allá y no fue testigo de llamados de atención al demandante. Adujo que el demandante no podía enviar remplazo por si llegaba a faltar en el trabajo. Por otro lado, respecto de si había alguien de planta en la entidad que hiciera las funciones del actor, sostuvo que el vio al demandante que le tocaba hacer de conductor, y en la entidad había conductores de planta, lo mismo que llevar la correspondencia a los juzgados, había alguien de planta, y si este no estaba al demandante le tocaba remplazarlo. Refirió que el demandante en la entidad portaba un carnet. A su vez, para desempeñar sus funciones, el demandante cargaba pinzas, llaves, esas herramientas eran de Ferrocarriles. Agregó que, respecto del control de horario, al principio tocaba firmar el ingreso y la salida, y después quitaron eso y tocaba firmar era una planilla, y sostuvo que se encontró con el demandante en el ingreso para la firma de la planilla. Señaló que desconoce si el demandante debía prestar algún informe. Por otra parte, el testigo señaló que él se retiro del Fondo porque el se fue a trabajar en su empresa familiar. Así mismo que él se encontraba en el área de

**Expediente:** 11001-3342-051-2019-00522-00  
**Demandante:** CESAR AUGUSTO LÓPEZ LADINO  
**Demandado:** FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA

## **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

prestaciones económicas. Por otra parte, indicó que no conoce si el demandante firmó alguna cláusula de exclusividad. Respecto de si las obligaciones contractuales del demandante eran de carácter misional de la entidad como EPS adaptada, a lo cual sostuvo que en el área de él, de mantenimiento; por tal motivo él estaba siempre allí cumpliendo un horario, de 8:00 am a 5:00 pm, a la hora que se llamara don Cesar estaba ahí para arreglar una silla o un escritorio, su horario era completamente en la entidad, no era de irse, siempre estaba en el área de mantenimiento. Respecto de si no cumplían con el horario de ingreso, sostuvo que en ese caso estaba la pregunta del jefe inmediato de porque se llegaba tarde o porque se iba uno temprano, y tocaba darle una explicación al jefe inmediato del área que teníamos.

También se recibió la declaración de la testigo **Martha Janeth Rueda Páez**, quien señaló que tuvo vinculación laboral con la entidad demandada desde octubre del año 2008 hasta diciembre de 2018. Aseguró que conoció al demandante en el Fondo cuando ingresó a laborar y conoció al señor Cesar cuando le presentaron a los compañeros, entonces el señor Cesar estaba en la gestión administrativa de bienes, compras y servicios. Cuando ella ingresó a laborar estuvo dos meses en contabilidad, y luego la trasladaron al área donde estaba el demandante, ósea la parte administrativa como secretaria coordinadora administrativa, entonces tenía una relación directa con Cesar, quien recibía órdenes de su jefe u ordenes de ella por indicaciones de su jefe. Agregó que el actor ingresó por temporal como personal en misión, y en el año 2015 los pasaron a contrato de prestación de servicio. Sostuvo que respecto a las funciones que desempeñaba el demandante, a ellos les hacían un contrato que les decían las funciones, y Cesar hacía el mantenimiento general, todo el mantenimiento de baños, tejados, de la planta eléctrica, y este llenaba un formato donde debía consignar como encontraba la planta a diario, y eso se lo entregaba a ella y se archivaba, organizaba la estantería de los archivos, conectaba el cableado de voz y datos, teléfono, traslado de líneas, trasteo de oficinas, realizaba las conexiones eléctricas, arreglaba escritorios, sillas, a él le tenían una especie de taller, el tenía su llave y ahí hacía los arreglos. También cuando los mensajeros habían salido a sus recorridos diario, el señor Cesar apoyaba con la mensajería, y cuando era necesario ir algún sitio y no había conductor y había carro disponible el señor Cesar hacía de conductor. Afirmó que todos tenían que cumplir un horario por exigencia del jefe, en un principio de 7:00 de la mañana a 4:30 de la tarde, y ya luego los cambiaron a al horario de 7:30 a 4:30 de la tarde, aunque en algunas ocasiones por necesidad del trabajo se quedaban después de las 4:30 pm, o cuando se vencía el contrato tenían que estar pendiente hasta las 10 de la noche para poder firmar el contrato, y Cesar siempre se caracterizó por ser muy colaborador y por estar siempre pendiente de las actividades que habían que realizar sin importar el horario. Adujo que había un jefe Luis Alberto Segura Becerra quien era el coordinador de la gestión de bienes y compras de servicios administrativos. Así mismo, señaló que el señor Cesar no tuvo llamados de atención, pues él siempre fue muy colaborador. A su vez, respecto de la herramienta que usaba el señor Cesar, indicó que en el Fondo hay un inventario de elementos, y cuando a ellos les asignaban las herramientas para realizar su trabajo, quien hacía las veces de almacenista les hacía firmar un inventario de almacén, eso es un documento donde esta relacionado lo que uno recibe, parte de esa herramienta era de Cesar y la otra parte era del Fondo. Frente al horario, señaló que no se podían ausentar cuando quisieran de la entidad, además señaló que su jefe era muy puntual y él siempre les decía que si se iban ausentar le informaran a él, en el Fondo había un formato de permisos que se debía llenar y en ese mismo formato había un espacio donde usted debía decir cómo compensaba ese tiempo que se ausentó, ya luego dijeron que los temporales o contratistas no debían llenar ese formato, sino que se debía pedir permiso al jefe, entonces ellos le avisaban al dr. Segura lo que ocurría que se iba ausentar del tal hora a tal hora. El nunca negó un permiso, solo decía deje organizado su trabajo y váyase, eso era al final los últimos tres años, el tiempo anterior si hay evidencia en el fondo las carpetas que manejan talento humano, ellos llenaban ese formato y como ellos iban a compensar ese permiso. Por otro lado, indicó que el demandante no podía subcontratar, si de pronto el necesitaba ayuda su jefe autorizaba para que una persona de planta de servicios generales le ayuda a Cesar. Respecto de las personas de planta de servicios generales con las funciones que desempeñaba el señor Cesar eran prácticamente las mismas, la única diferencia era que ellos eran de planta y Cesar no. Adujo que la persona de planta no hacía funciones de conductor, porque no tenía pase, no manejaba el señor, pero que ocurría en el Fondo, el señor de servicios generales de planta hacía las veces de mensajero, ella como secretaria de administrativo era la encargada de despachar al mensajero de planta y el de prestación de servicios a las 9 de la mañana y distribuía el recorrido de los mensajeros, pero si a las 10 a.m. llegaba el de jurídica con una tutela para radicar ya, entraba a la oficina del jefe, le avisaba y él me decía que le dijera a Cesar a radicar los documentos, ella sacaba plata de la caja menor y le daba a Cesar el dinero para el transporte, y Cesar iba a radicar los documentos, y cuando él llegaba me entregaba la copia de los documentos radicados. También cuando los conductores salían a vacaciones, y tocaba ir en el

**Expediente:** 11001-3342-051-2019-00522-00  
**Demandante:** CESAR AUGUSTO LÓPEZ LADINO  
**Demandado:** FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA

## **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

carro a llevar documentos, iba el actor por orden del jefe. Por otro lado, señaló que no sabe si el demandante recibió alguna capacitación, pero le consta que la entidad lo envió a realizar curso de alturas, porque el limpiaba los vidrios, o había capacitaciones generales en el auditorio, y a esas capacitaciones asistía el actor, y ellos llevaban el registro de asistencia. Por otro lado, sostuvo que a ella en diciembre de 2018 fue su último contrato y en enero 4 fue al Fondo a llevar la carpeta con los documentos personales para un próximo contrato y fue una abogada de la Oficina General y me dijo que me fuera para la casa y volviera a los 15 días para firmar contrato, y nunca me llamaron, y no volví a insistir porque entendí que no la iban a llamar. Señaló que no tiene conocimiento si el señor Cesar tenía cláusula de exclusividad en su contrato, pero si recuerda que en unos meses les hicieron llenar un formato que decía que solo tenían contrato con el Fondo Pasivo Social, y según le informaron era para un tema de impuestos, igual sostuvo que no podían tener otro contrato con otra entidad o empresa por que trabajando allá se copaba todo el tiempo, inclusive se iban los sábados a trabajar, nunca tuvieron derecho al pago de horas extras, y el jefe siempre estaba enterado de cuando se iba a trabajar un sábado o domingo, ya que la parte administrativa debía autorizar el ingreso, se elaboraba un memorando para la empresa de celaduría donde estaba relacionado el nombre de la persona y la cédula, o sea hay constancia de cuando ellos iban a trabajar sábados o domingos. Frente a si las funciones que realizaba el demandante eran misionales de la entidad, señaló que ellos al principio eran trabajadores en misión, que inclusive su carnet decía trabajador en misión, y luego ellos los contrataron como apoyo a la misión. Afirmó que ella tiene un proceso en contra de la entidad por las mismas razones que el señor Cesar, por contrato realidad.

### **Del contrato realidad en el ámbito internacional**

En este punto, es menester recordar que el Artículo 53 de la Carta Constitucional de 1991 establece la protección del trabajo y de los trabajadores, precisando principios mínimos fundamentales como: igualdad de oportunidades, remuneración mínima vital y móvil proporcional a la cantidad y calidad de trabajo, estabilidad en el empleo, irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales, situación más favorable al trabajador, **primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales**, garantía de la seguridad social, entre otros; principios que no solo deben ser observados por el legislador al momento de expedir el estatuto del trabajo, sino que además deben ser acatados por la administración en condición de empleador.

Frente al principio de **primacía de la realidad sobre las formalidades**, la Recomendación Internacional del Trabajo No. 198 sobre la relación de trabajo adoptada por la OIT en 2006, señaló que la existencia de una relación de trabajo debe determinarse de acuerdo a los hechos relativos a la ejecución del trabajo y la remuneración del trabajador, indistintamente de la manera en que se caracterice la relación y puntualmente precisó:

“(…)

*13. Los Miembros deberían considerar la posibilidad de definir en su legislación, o por otros medios, indicios específicos que permitan determinar la existencia de una relación de trabajo. Entre esos indicios podrían figurar los siguientes:*

**(a) el hecho de que el trabajo: se realiza según las instrucciones y bajo el control de otra persona; que el mismo implica la integración del trabajador en la organización de la empresa; que es efectuado única o principalmente en beneficio de otra persona; que debe ser ejecutado personalmente por el trabajador, dentro de un horario determinado, o en el lugar indicado o aceptado por quien solicita el trabajo; que el trabajo es de cierta duración y tiene cierta continuidad, o requiere la disponibilidad del trabajador, que implica el suministro de herramientas, materiales y maquinarias por parte de la persona que requiere el trabajo, y**

**(b) el hecho de que se paga una remuneración periódica al trabajador; de que dicha remuneración constituye la única o la principal fuente de ingresos del trabajador; de que incluye pagos en especie tales como alimentación, vivienda, transporte, u otros; de que se reconocen derechos como el descanso semanal y las vacaciones anuales; de que la parte que solicita el trabajo paga los viajes que ha de emprender el trabajador para ejecutar su trabajo; el hecho de que no existen riesgos financieros para el trabajador”.** (Subrayado fuera de texto)

**Expediente:** 11001-3342-051-2019-00522-00  
**Demandante:** CESAR AUGUSTO LÓPEZ LADINO  
**Demandado:** FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA

## **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Son de resaltar los literales a y b del numeral 13 de la recomendación referida, en donde se señala que los indicios a tener en cuenta para declarar la existencia de una relación laboral pueden estar determinados por:

1. Que la labor se realice según las instrucciones y bajo el control de otra persona.
2. Que la prestación del servicio implica la integración del trabajador en la organización de la empresa.
3. Que debe ser ejecutado personalmente por el trabajador.
4. Que debe desempeñarse dentro de un horario determinado.
5. Que se realice en el lugar indicado por quien solicita el trabajo, con cierta duración y continuidad.
6. Que requiere la disponibilidad del trabajador, suministrando herramientas, materiales y maquinaria por parte de la persona que requiere el trabajo.
7. El pago de una remuneración periódica al trabajador, que vendría a constituir su única y principal fuente de ingresos

Cabe recordar que, en la legislación colombiana, el Artículo 93 de la Constitución Política reconoce la importancia de tratados y convenios internacionales y los incluye como parte del llamado bloque de constitucionalidad y pese a que las recomendaciones de la OIT no tienen el mismo efecto vinculante que podría tener un convenio ratificado por el Estado colombiano, sí deben ser observadas y tenidas en cuenta para la interpretación y protección de derechos fundamentales.

### **Normativa interna y posición jurisprudencial**

La Constitución Política ha establecido que por regla general los cargos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, excepto aquellos empleos de elección popular, de libre nombramiento y remoción y que desempeñen trabajadores oficiales; mientras que, por su parte, la Ley 80 de 1993 estableció en el numeral 3º del Artículo 32 la posibilidad utilizar contratos de prestación de servicios para desarrollar actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad y estableció que dichos contratos solamente podrán celebrarse con personas naturales cuando las actividades no puedan realizarse con personal de planta o requieran de conocimientos especializados, resaltando además que no generan relación laboral ni prestaciones sociales y se celebraran por el término estrictamente indispensable.

Sin embargo, se ha visto cómo la administración en sus diferentes niveles ha utilizado los contratos de prestación de servicios para cumplir funciones misionales de la entidad desdibujando las formas propias de vinculación, razón por la cual la Corte Constitucional ha indicado que, siempre que se estructuren los tres elementos esenciales del contrato de trabajo, este se entiende constituido en desarrollo y aplicación del principio de prevalencia de la realidad sobre las formas, y ha señalado que la independencia y autonomía del empleado o contratista respecto de la entidad en donde presta sus servicios en una relación de prestación de servicios profesionales constituye pieza fundamental de esa situación. Así, se trae en cita lo previsto por esta Corporación en Sentencia C-154 de 1997, con ponencia del magistrado Hernando Herrera Vergara, por medio de la cual se estudió la demanda de inconstitucionalidad presentada en contra del numeral 3º del Artículo 32 de la Ley 80 de 1993, que particularmente señaló:

*“...Como es bien sabido, el contrato de trabajo tiene elementos diferentes al de prestación de servicios independientes. En efecto, **para que aquél se configure se requiere la existencia de la prestación personal del servicio, la continuada subordinación laboral y la remuneración como contraprestación del mismo. En cambio, en el contrato de prestación de servicios, la actividad independiente desarrollada, puede provenir de una persona jurídica con la que no existe el elemento de la subordinación laboral o dependencia consistente en la potestad de impartir órdenes en la ejecución de la labor contratada.***

*Del análisis comparativo de las dos modalidades contractuales -contrato de prestación de servicios y contrato de trabajo- se obtiene que sus elementos son bien diferentes, de manera que cada uno de ellos reviste singularidades propias y disímiles, que se hacen inconfundibles tanto para los fines perseguidos como por la naturaleza y objeto de los mismos.*

*En síntesis, el elemento de subordinación o dependencia es el que determina la diferencia del contrato laboral frente al de prestación de servicios, ya que en el plano legal debe entenderse que quien celebra un contrato de esta naturaleza, como el previsto en la norma acusada, no puede tener frente a la administración sino la calidad de contratista independiente sin derecho a prestaciones sociales ; **a contrario sensu, en caso de que se acredite la existencia de un trabajo subordinado o dependiente consistente en la actitud por parte de la***

**Expediente:** 11001-3342-051-2019-00522-00  
**Demandante:** CESAR AUGUSTO LÓPEZ LADINO  
**Demandado:** FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA

## NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**administración contratante de impartir órdenes a quien presta el servicio con respecto a la ejecución de la labor contratada, así como la fijación de horario de trabajo para la prestación del servicio, se tipifica el contrato de trabajo con derecho al pago de prestaciones sociales, así se le haya dado la denominación de un contrato de prestación de servicios independiente**". (Resaltado fuera de texto).

Posteriormente, la Corte Constitucional, mediante Sentencia C – 171 de 2012, fijó ciertos límites a la contratación estatal en defensa del derecho al trabajo, resaltando de manera especial que no puede utilizarse el contrato de prestación de servicios para desempeñar funciones de carácter permanente de la administración, pero siendo enfática en precisar las condiciones que se configure ese criterio funcional, en los siguientes términos:

*"5.5 En cuanto a los límites fijados a la contratación estatal en pro de la defensa del derecho al trabajo, los derechos de los servidores públicos y los principios que informan la administración pública, la jurisprudencia constitucional ha establecido que los contratos de prestación de servicios son válidos constitucionalmente, siempre y cuando (i) no se trate de funciones propias y permanentes de la entidad; (ii) no puedan ser realizadas por el personal de planta, y que (iii) requieran de conocimientos especializados.*

*En este sentido, esta Corte ha sostenido que la administración no puede suscribir contratos de prestación de servicios para desempeñar funciones de carácter permanente de la administración, pues para ese efecto debe crear los cargos requeridos en la respectiva planta de personal. **Acerca del esclarecimiento de qué constituye una función permanente**, la jurisprudencia constitucional ha precisado los criterios para determinarla, los cuales se refieren **(i) al criterio funcional, que hace alusión a "la ejecución de funciones que se refieren al ejercicio ordinario de las labores constitucional y legalmente asignadas a la entidad pública (artículo 121 de la Constitución)"**<sup>2</sup>; **(ii) al criterio de igualdad, esto es, cuando "las labores desarrolladas son las mismas que las de los servidores públicos vinculados en planta de personal de la entidad y, además se cumplen los tres elementos de la relación laboral"**; **(iii) al criterio temporal o de habitualidad, si "las funciones contratadas se asemejan a la constancia o cotidianidad, que conlleva el cumplimiento de un horario de trabajo o la realización frecuente de la labor, surge una relación laboral y no contractual"**; **(iv) al criterio de excepcionalidad, si "la tarea acordada corresponde a "actividades nuevas" y éstas no pueden ser desarrolladas con el personal de planta o se requieren conocimientos especializados o de actividades que, de manera transitoria, resulte necesario redistribuir por excesivo recargo laboral para el personal de planta"**; **y (v) al criterio de continuidad, si "la vinculación se realizó mediante contratos sucesivos de prestación de servicios pero para desempeñar funciones del giro ordinario de la administración, en otras palabras, para desempeñar funciones de carácter permanente, la verdadera relación existente es de tipo laboral"**. (Resaltado fuera de texto)*

Ahora bien, en cuanto a los elementos que debe demostrar la parte actora para que se declare configurada la relación laboral, el Consejo de Estado, en un caso similar al que aquí se debate, mediante sentencia del 2 de junio de 2016, con ponencia del consejero Luis Rafael Vergara Quintero, dentro del proceso No. 81001233300020120004301, señaló:

*"Ahora bien, para efectos de demostrar la relación laboral entre las partes, se requiere que la actora pruebe los elementos esenciales de la misma, esto es, que su actividad en la entidad haya sido personal y que por dicha labor haya recibido una remuneración o pago y, además, debe acreditar que en la relación con el empleador exista subordinación o dependencia, situación entendida como aquella facultad para exigir al servidor público el cumplimiento de órdenes en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo e imponerle reglamentos, la cual debe mantenerse por todo el tiempo de duración del vínculo.*

*Además de las exigencias legales citadas, le corresponde a la parte actora demostrar la permanencia, es decir que la labor sea inherente a la entidad y la equidad o similitud, que es el parámetro de comparación con los demás empleados de planta, requisitos necesarios establecidos por la jurisprudencia para desentrañar de la apariencia del contrato de prestación de servicios una verdadera relación laboral. Todo ello con el propósito de realizar efectivamente el principio constitucional de la primacía de la realidad sobre las formalidades establecidas por los sujetos de la relación laboral".*

Adicionalmente, la Sección Segunda del Consejo de Estado, mediante sentencia del 25 de agosto de 2016, con ponencia del consejero Carmelo Perdomo Cuéter, dentro del proceso No. 23001233300020130026001, unificó algunos criterios relacionados con la prescripción extintiva del

<sup>2</sup> Sentencia C-614 de 2009, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

**Expediente:** 11001-3342-051-2019-00522-00  
**Demandante:** CESAR AUGUSTO LÓPEZ LADINO  
**Demandado:** FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA

## **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

derecho y la forma en que ha de restablecerse el derecho en las demandas de contrato realidad y precisó que para que se entienda configurado el mismo deben concurrir los siguientes elementos:

*“En otras palabras, el denominado “contrato realidad” aplica cuando se constata en juicio la continua prestación de servicios personales remunerados, propios de la actividad misional de la entidad contratante, para ejecutarlos en sus propias dependencias o instalaciones, con sus elementos de trabajo, bajo sujeción de órdenes y condiciones de desempeño que desbordan las necesidades de coordinación respecto de verdaderos contratistas autónomos, para configurar dependencia y subordinación propia de las relaciones laborales.*

*De igual manera, en reciente decisión la subsección B de esta sección segunda recordó que (i) la subordinación o dependencia es la situación en la que se exige del servidor público el cumplimiento de órdenes en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo, y se le imponen reglamentos, la cual debe mantenerse durante el vínculo; (ii) le corresponde a la parte actora demostrar la permanencia, es decir, que la labor sea inherente a la entidad, y la equidad o similitud, que es el parámetro de comparación con los demás empleados de planta, requisitos necesarios establecidos por la jurisprudencia, para desentrañar de la apariencia del contrato de prestación de servicios una verdadera relación laboral; y (iii) por el hecho de que se declare la existencia de la relación laboral y puedan reconocerse derechos económicos laborales a quien fue vinculado bajo la modalidad de contrato de prestación de servicios que ocultó una verdadera relación laboral, no se le puede otorgar la calidad de empleado público, dado que para ello es indispensable que se den los presupuestos de nombramiento o elección y su correspondiente posesión”.*

A su vez, en reciente sentencia de unificación de la Sección Segunda **SUJ-025-CE-S2-2021 del 9 de septiembre de 2021**, dentro del proceso con radicado 05001-23-33-000-2013-01143-01 (1317-2016), procedió a fijar las siguientes reglas de unificación respecto del contrato realidad, así:

*“(i) **La primera regla** define que el concepto de «término estrictamente indispensable», al que alude el numeral 3.º del artículo 32 de la Ley 80 de 1993, es el señalado en los estudios previos y en el objeto del contrato, el cual, de acuerdo con el principio de planeación, tiene que estar justificado en la necesidad de la prestación del servicio a favor de la Administración, de forma esencialmente temporal y, de ninguna manera, con ánimo de permanencia.*

*(ii) **La segunda regla** establece un **periodo de treinta (30) días hábiles, entre la finalización de un contrato y la ejecución del siguiente, como término de la no solución de continuidad**, el cual, en los casos que se exceda, podrá flexibilizarse en atención a las especiales circunstancias que el juez encuentre probadas dentro del expediente.*

*(iii) **La tercera regla** determina que frente a la no afiliación al sistema de la Seguridad Social en salud, por parte de la Administración, es improcedente la devolución de los valores que el contratista hubiese asumido de más, en tanto se recaudaron como recursos de naturaleza parafiscal”.*

En consecuencia, para que se declare la existencia de la relación laboral es necesario que la parte interesada despliegue una importante tarea probatoria a efectos de demostrar que se configuran tres elementos indispensables, a saber:

1. La prestación personal del servicio,
2. La remuneración, y
3. La subordinación o dependencia, siendo este último elemento el que encierra circunstancias como el cumplimiento de órdenes; la imposición de reglamentos; la permanencia en la entidad; la similitud con los funcionarios de planta la cual hace referencia al *criterio funcional* desarrollado por la Corte Constitucional y citado en precedencia y que implica la ejecución de labores correspondientes al ejercicio ordinario de las funciones de la entidad desarrolladas en las mismas condiciones del personal de planta, es decir, configurando los tres elementos de la relación laboral; la habitualidad que implica que la labor se desarrolle en el mismo horario que se desarrolla la relación laboral; un criterio excepcional, es decir que no haya sido contratada por conocimientos especializados o para una tarea transitoria que resulte necesario redistribuir por exceso de trabajo; y la continuidad que también atañe a desempeñar funciones de carácter permanente.

### **Del caso concreto**

Inicialmente, en atención a que la testigo Martha Janeth Rueda Páez presentó una demanda en contra del Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia por hechos similares, es necesario indicar que, de conformidad con el Artículo 211 del C.G.P., al momento del fallo se debe

**Expediente:** 11001-3342-051-2019-00522-00  
**Demandante:** CESAR AUGUSTO LÓPEZ LADINO  
**Demandado:** FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA

## **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

efectuar un análisis crítico de todos los medios de prueba allegados al expediente, con el fin de establecer si existe alguno que secunde o respalde las declaraciones de los deponentes, de manera que la duda respecto de la imparcialidad de los testigos desaparezca y se obtenga la credibilidad necesaria para tener certeza sobre los hechos que quieren demostrarse.

Así las cosas, advierte el despacho que la testigo antes mencionada expuso de forma pormenorizada, precisa y sin contradicciones lo que les constaba de las actividades que desarrollaba el demandante, del horario y las actividades que realizaba en el Fondo, lo cual permite descartar – junto con el restante material probatorio – cualquier circunstancia que afecte su imparcialidad.

Efectuadas las anteriores precisiones, debe esta sede judicial entrar a analizar si el demandante logró probar la configuración de los elementos constitutivos del contrato realidad, como se sigue:

### **De la remuneración**

Al expediente se allegó los certificados de ingresos y retenciones expedidos por dicha entidad y certificación en donde se evidencian los pagos efectuados al demandante con ocasión de los contratos de prestación de servicios celebrados desde el año 2015-2018, como contraprestación directa a los servicios prestados en el Fondo Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia (págs. 80-81; 84-89, archivo 2 expediente digital), circunstancia que configura este elemento de la relación laboral.

### **De la prestación personal del servicio**

Está demostrado en el plenario que el demandante prestaba personalmente sus servicios, toda vez que se trata de una labor que no podía delegar, ya que era el encargado de realizar el mantenimiento del mobiliario, baños, planta eléctrica, conexiones eléctricas de la entidad. Así mismo, indicaron los testigos que el demandante cumplía un horario, en un principio de 7:00 de la mañana a 4:30 de la tarde, y ya luego de 7:30 a 4:30 de la tarde, aunque en algunas ocasiones por necesidad del trabajo se quedaban después de las 4:30 pm. Así mismo indicaron que el demandante siempre se caracterizó por ser muy colaborador y por estar siempre pendiente de las actividades que había que realizar sin importar el horario, es decir que las actividades desarrolladas por el actor no podían ser delegadas, debían efectuarse en las instalaciones de la institución, cumplir con las directrices internas de la entidad que tuvieran relación con sus actividades.

### **De la subordinación**

Aunque para declarar configurada la relación laboral es necesario que la parte interesada demuestre de manera fehaciente que se reúnen los tres elementos antes señalados, **la subordinación** resulta ser el más importante, porque reúne varios aspectos a saber:

- 1.** El cumplimiento de órdenes y reglamentos: al respecto, se encuentra que los testigos de la parte actora en sus declaraciones afirmaron que el demandante cumplía órdenes del jefe Luis Alberto Segura Becerra quien era el coordinador de la gestión de bienes y compras de servicios administrativos de la entidad.
- 2.** Permanencia en la entidad: conforme a los testimonios recepcionados, se desprende que el demandante debía permanecer en la entidad demandada (Fondo Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia), por lo menos durante el horario de trabajo asignado, no le fue permitido subcontratar ni realizar sus funciones en otro sitio diferente a las dependencias de la institución, excepto cuando le asignaban funciones de mensajería o de conducción en los vehículos de la misma entidad.
- 3.** Similitud con los funcionarios de planta / funciones del giro ordinario de la empresa: al expediente no se allegó el manual específico de funciones y competencias que permita establecer que las funciones desempeñadas por la demandante son iguales a las desempeñadas por un funcionario de planta. Además, fue allegada certificación emanada de la entidad demandada en la cual hace constar que ninguno de los empleos de la planta de personal tiene funciones idénticas a las obligaciones señaladas en los contratos suscritos por el actor (pág. 83 archivo 2 expediente digital).

No obstante, se desprende que las funciones para las cuales fue contratado el demandante hacen parte del giro ordinario de la entidad en el área de mantenimiento (área de gestión de bienes y compras de servicios administrativos), así como de realizar otras funciones del giro ordinario de la entidad como llevar correspondencia cuando no estaba el mensajero y realizar

**Expediente:** 11001-3342-051-2019-00522-00  
**Demandante:** CESAR AUGUSTO LÓPEZ LADINO  
**Demandado:** FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA

## NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

actividades de conducción según las indicaciones del jefe del área, conforme lo afirmaron los testigos, por lo que no se trata de conocimientos especializados para una tarea transitoria sino de una labor que se volvió continua, tanto es así que los contratos se suscribieron de forma sucesiva a lo largo de aproximadamente 3 años, teniendo en cuenta que entre uno y otro no hubo solución de continuidad, excepto por algunos días de interrupción, elementos que configuran los criterios de habitualidad y continuidad y desvirtúan la excepcionalidad.

En conclusión, esta sede judicial encuentra desvirtuada la existencia del contrato de prestación de servicios y configurados los elementos que constituyen el contrato realidad del señor Cesar Augusto López Ladino, por lo que se procederá a declarar la nulidad del Oficio No. OAJ-20191300110001 del 23 de mayo de 2019 y, a título de restablecimiento del derecho<sup>3</sup>, se ordenará el reconocimiento y pago en favor del demandante de: i) la totalidad de prestaciones sociales y demás acreencias laborales devengadas por los empleados de planta, pero tomando como base los honorarios pactados en los contratos de prestación de servicios desde el 18 de noviembre de 2015 al 30 de noviembre de 2018 (descontando los días de interrupción de los contratos); y ii) tomar el ingreso base de cotización del demandante (honorarios pactados) mes a mes, y si existe diferencia entre los aportes realizados como contratista y los que se debieron efectuar al sistema integral de seguridad social en pensiones, cotizar la suma faltante solo en el porcentaje que le correspondía como empleador, para lo cual el demandante deberá acreditar las cotizaciones que realizó durante sus vínculos contractuales y, en caso de no haberlas hecho o existir diferencias en su contra, tendrá la carga de cancelar o completar, según el caso, el porcentaje que le correspondía como trabajador <sup>4</sup>, por el periodo trabajado desde el 18 de noviembre de 2015 al 30 de noviembre de 2018 (descontando el tiempo de interrupción de los contratos).

El tiempo efectivamente laborado por la actora se computará para efectos pensionales.

Respecto a las pretensiones dirigidas al reconocimiento de cesantías, intereses de las cesantías y vacaciones, se advierte que el Consejo de Estado<sup>5</sup> recientemente señaló lo siguiente:

*“(…) Asimismo, debe tenerse en cuenta que en la sentencia de unificación CE-SUJ2 5 de 25 de agosto de 2016<sup>6</sup>, la sección segunda de esta Corporación determinó, entre otras reglas, que el reconocimiento de prestaciones, derivado de la nulidad del acto administrativo que niega la existencia de la relación laboral, procede a título de restablecimiento del derecho, pues al trabajador ligado mediante contratos y órdenes de prestación de servicios, «[...] pese a su derecho a ser tratado en igualdad de condiciones que a los demás empleados públicos vinculados a través de una relación legal y reglamentaria [...] le fue cercenado su derecho a recibir las prestaciones que le hubiere correspondido si la Administración no hubiese usado la modalidad de contratación estatal para esconder en la práctica una relación de trabajo».*

*Por ende, al haber declarado la existencia de una relación laboral entre el supuesto contratista y la Administración, corresponde compensarle al primero el derecho a descansar de sus labores y a la par recibir remuneración ordinaria, pero comoquiera que el daño de impedirle el goce de tal período se encuentra consumado, ha de compensársele con dinero tal garantía en los términos del aludido artículo 20 del Decreto ley 1045 de 1978, así como de la Ley 995 de 2005”.*

Igualmente, la Sentencia de Unificación SUJ-025-CE-S2-2021, el Consejo de Estado ordenó el reconocimiento y pago de las cesantías, intereses a las cesantías y las vacaciones, cuando se trate de relaciones laborales encubiertas, así: “... Con base en la preceptiva jurídica que gobierna la materia, en los derroteros jurisprudenciales trazados por el Consejo de Estado en casos de contornos análogos fáctica y jurídicamente al asunto que ahora es objeto de estudio y en el acervo probatorio, la Sala concluye que a la señora Gloria Luz Manco Quiroz, como parte trabajadora de una relación laboral (encubierta o subyacente), le asiste el derecho al reconocimiento de las prestaciones sociales que deprecia (**cesantías, intereses a las cesantías, vacaciones, primas, entre otras**), en el periodo comprendido entre el 29 de enero de 2005 y el 30 de diciembre de 2011, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.”(negrilla fuera del texto).

<sup>3</sup> Se ordena a título de restablecimiento del derecho y no a título indemnizatorio de acuerdo a la sentencia de unificación proferida por el Consejo de Estado el 25 de agosto de 2016, proferida por el consejero Carmelo Perdomo Cuéter, dentro del proceso No. 23001233300020130026001.

<sup>4</sup> Así lo explicó el Consejo de Estado en sentencia de unificación proferida el 25 de agosto de 2016, con ponencia del consejero Carmelo Perdomo Cuéter, dentro del proceso No. 23001233300020130026001.

<sup>5</sup> Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Segunda., 06 de mayo de 2021, radicación: 50001-23-31-000-2011-00304-01(2079-18), Actor: Eider Orlando del Río Carrillo, C. P. Carmelo Perdomo Cuéter.

<sup>6</sup> Expediente 23001-23-33-000-2013-00260-01 (88-2015), C. P. Carmelo Perdomo Cuéter.

**Expediente:** 11001-3342-051-2019-00522-00  
**Demandante:** CESAR AUGUSTO LÓPEZ LADINO  
**Demandado:** FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA

## **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Así las cosas, resulta que el demandante le asiste el derecho al reconocimiento de las cesantías, intereses de las cesantías y al descanso remunerado por ser prestaciones sociales emanadas de la relación laboral declarada. Ahora bien, respecto de las vacaciones, como el daño de impedirle el goce de tal período se encuentra consumado, ha de compensársele con dinero tal garantía, en los términos del Artículo 20 del Decreto ley 1045 de 1978 y de la Ley 995 de 2005.

Ahora, si bien se acreditó la relación laboral, ello no otorga la condición de empleado público, toda vez que dicha condición solamente la otorga la Constitución y la Ley con las formalidades de la relación legal y reglamentaria y, en este sentido, la jurisprudencia ha sido reiterada en señalar que la existencia del contrato realidad no puede otorgar derechos ni condiciones por fuera del mandato legal. Así lo señaló el Consejo de Estado en la referida sentencia de unificación proferida el 25 de agosto de 2016, en la que dispuso *“Pese a hallarse probados los elementos configurativos de una relación laboral en virtud del principio de primacía de la realidad sobre las formalidades (prestación personal de servicio, contraprestación y subordinación o dependencia), destaca la Sala que ello no implica que la persona obtenga la condición de empleado público, ya que no median los componentes para una relación de carácter legal y reglamentaria en armonía con el artículo 122 superior”*.

Frente a las pretensiones encaminadas a obtener el reconocimiento y pago de la indemnización de la Ley 244 de 1995, el Consejo de Estado mediante sentencia del 18 de marzo de 2021, dentro del proceso No. 23001-23-33-000-2016-00147-01(2420-19), señaló que frente a la sanción moratoria no hay lugar a tal reconocimiento, toda vez que a partir de la sentencia surge la obligación del pago de las prestaciones al beneficiario, y respecto de las indemnizaciones solicitadas no se puede acceder a las mismas, toda vez que no se está frente a una relación legal y reglamentaria, razón por la cual, acogiendo dicho criterio, esta sede judicial no accede a estas pretensiones.

En cuanto a la pretensión relacionada con el reconocimiento y pago de una indemnización por el no suministro de dotación, el despacho negará la misma como quiera que el demandante siempre tuvo una remuneración superior a 2 SMLV (págs. 80-81, archivo 2 expediente digital y Artículo 1 del Decreto Reglamentario 1978 de 1989).

Respecto de la pretensión encaminada a obtener el pago de las cotizaciones impagas que la entidad debió efectuar a salud y riesgos laborales, conforme a la sentencia de unificación SUJ-025-CE-S2-2021, ***“es improcedente la devolución de los valores que el contratista hubiese asumido de más, en tanto se recaudaron como recursos de naturaleza parafiscal.”*** Así las cosas, la citada regla de unificación impide la devolución de los dineros reclamados por concepto de salud y riesgos laborales. Igualmente, dicha posición se debe aplicar en lo referente a los aportes a las cajas de compensación<sup>7</sup>, dado que también tienen naturaleza parafiscal, razón por la cual no es procedente acceder a lo solicitado por el actor.

Por último, en lo que respecta a la pretensión encaminada a obtener el reintegro del valor descontado por concepto de retención en la fuente y reteica, el despacho no accede a la misma, toda vez que dichos descuentos tuvieron su fuente en la relación contractual de la demandante con la demandada y fueron girados en su momento a la DIAN; adicionalmente, demostrar la existencia de la relación laboral trae como restablecimiento del derecho el reconocimiento y pago de prestaciones en las mismas condiciones de los empleados de planta, pero no la devolución de sumas pagadas con ocasión de la celebración del contrato<sup>8</sup>.

### **3.3. PRESCRIPCIÓN**

El Consejo de Estado, en sentencia de unificación del 25 de agosto de 2016, con ponencia del consejero Carmelo Perdomo Cuéter, dentro del proceso No. 23001233300020130026001, concluyó que tratándose de demandas de contrato realidad el particular debe reclamar el reconocimiento de su relación laboral dentro de un término prudencial de tres (3) años contados a partir de la terminación del último contrato.

---

<sup>7</sup> Resulta pertinente precisar que los aportes que éstas reciben en su calidad de administradores del subsidio familiar, también tienen la calidad de recursos parafiscales, es así como el Decreto 1072 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo, señaló en su artículo 2.2.7.5.3.2: ***“Los recursos que administran las Cajas de Compensación Familiar están destinados a la atención de las prestaciones y servicios de la seguridad social y demás finalidades que prevea la ley y no podrán comprometerse para fines diferentes. Los que provengan de los aportes obligatorios pagados por los empleadores y por las cooperativas de trabajo asociado tienen la condición de recursos parafiscales y como tales, su administración se rige por las disposiciones legales correspondientes”***.

<sup>8</sup> Consejo de Estado, sentencia del 13 de mayo de 2015, consejera ponente Sandra Lisset Ibarra Vélez, proceso No. 68001233100020090063601.

**Expediente:** 11001-3342-051-2019-00522-00  
**Demandante:** CESAR AUGUSTO LÓPEZ LADINO  
**Demandado:** FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA

#### **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

A su vez, conforme a la sentencia de unificación del 9 de septiembre de 2021 se estableció que “*un periodo de treinta (30) días hábiles, entre la finalización de un contrato y la ejecución del siguiente, como término de la no solución de continuidad*”.

Estas reglas fueron observadas por el extremo activo toda vez que no hubo solución de continuidad, ya que no transcurrió un periodo de 30 días hábiles entre la finalización de un contrato y la ejecución del siguiente. Igualmente, el último contrato de prestación de servicios objeto de reclamación finalizó el 30 de noviembre de 2018, la reclamación fue presentada por la demandante el 16 de mayo de 2019 (pág. 33-37 archivo 2 expediente digital) y la demanda fue presentada el 6 de noviembre de 2019 (archivo 3 expediente digital), por lo que al no transcurrir un lapso superior a tres años entre una actuación y otra no operó el fenómeno jurídico de la prescripción extintiva del derecho.

#### **4. COSTAS**

No se condena en costas y agencias en derecho, toda vez que no se demostró que se hubieran causado en los términos del inciso 2º del Artículo 361 y el numeral 8 del Artículo 365 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, **el JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.- DECLARAR** la **NULIDAD** del Oficio No. OAJ- 20191300110001 del 23 de mayo de 2019, por medio del cual se negó el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales a la demandante como consecuencia de la existencia de un contrato realidad, conforme a las consideraciones expuestas.

**SEGUNDO.-** Como consecuencia de la declaración de nulidad y, a título de restablecimiento del derecho, **CONDENAR** al **FONDO DE PASIVO SOCIAL FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA** a reconocer y pagar en favor del señor **CESAR AUGUSTO LÓPEZ LADINO**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 4.286.587: i) la totalidad de prestaciones sociales y demás acreencias laborales devengadas por los empleados de planta (cesantías, intereses a las cesantías, compensación por vacaciones Artículo 20 del Decreto ley 1045 de 1978 y de la Ley 995 de 2005, primas, entre otras), pero tomando como base los honorarios pactados en los contratos de prestación de servicios desde el 18 de noviembre de 2015 al 30 de noviembre de 2018 (descontando los días de interrupción de los contratos); y ii) tomar el ingreso base de cotización del demandante (honorarios pactados) mes a mes, y si existe diferencia entre los aportes realizados como contratista y los que se debieron efectuar al sistema integral de seguridad social en pensiones, cotizar la suma faltante solo en el porcentaje que le correspondía como empleador, para lo cual la demandante deberá acreditar las cotizaciones que realizó durante sus vínculos contractuales y, en caso de no haberlas hecho o existir diferencias en su contra, tendrá la carga de cancelar o completar, según el caso, el porcentaje que le correspondía como trabajador<sup>9</sup>, por el periodo trabajado desde 18 de noviembre de 2015 al 30 de noviembre de 2018 (descontando el tiempo de interrupción de los contratos).

**TERCERO.- CONDENAR** al **FONDO DE PASIVO SOCIAL FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA** a actualizar las sumas debidas de la condena impuesta conforme al inciso 4º del Artículo 187 del CPACA, y de acuerdo con la siguiente fórmula:

$$R = Rh \frac{\text{Índice Final}}{\text{Índice Inicial}}$$

En la que el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es lo dejado de pagar a la demandante por el guarismo que resulta al dividir el índice final de precios al consumidor, certificado por el DANE, vigente a la fecha de ejecutoria de esta providencia, por el índice inicial vigente a la fecha en que debió hacerse cada pago.

**CUARTO.- DECLARAR** que el tiempo laborado por el señor **CESAR AUGUSTO LÓPEZ LADINO**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 4.286.587, bajo la modalidad de contratos de

<sup>9</sup> Así lo explicó el Consejo de Estado en sentencia de unificación proferida el 25 de agosto de 2016, con ponencia del consejero Carmelo Perdomo Cuéter, dentro del proceso No. 23001233300020130026001.

**Expediente:** 11001-3342-051-2019-00522-00  
**Demandante:** CESAR AUGUSTO LÓPEZ LADINO  
**Demandado:** FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

prestación de servicios desde el 18 de noviembre de 2015 al 30 de noviembre de 2018 (descontando los días de interrupción de los contratos) se deben computar para efectos pensionales.

**QUINTO.-** El **FONDO DE PASIVO SOCIAL FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA**, dará cumplimiento a la presente sentencia dentro de los términos establecidos para ello por los Artículos 192 y 195 del CPACA.

**SEXTO.-** **NEGAR** las demás pretensiones de la demanda.

**SÉPTIMO.-** No condenar en costas ni agencias en derecho conforme a los lineamientos de la parte motiva.

**OCTAVO.-** Ejecutoriada esta providencia, por secretaría, y a costa de la parte actora, **EXPÍDASE** copia auténtica que preste mérito ejecutivo, con las constancias de notificación y ejecutoria.

**NOVENO.-** Ejecutoriada esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente.

**DÉCIMO.-** En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico [jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co).

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
**Juez**

LPGO

[notificacionesjudiciales.ap@gmail.com](mailto:notificacionesjudiciales.ap@gmail.com)  
[mariacamargodefensajudicial@gmail.com](mailto:mariacamargodefensajudicial@gmail.com)  
[defensajudicial@fps.gov.co](mailto:defensajudicial@fps.gov.co)

Firmado Por:

**Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**51**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69311faf78df182c2cf4ec1af9f50400a42d73b87fdceadbe10342e95af3e121**

Documento generado en 09/02/2022 09:34:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022).

**Auto Sust. No. 104**

<b>Medio de control:</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho
<b>Expediente:</b>	11001-3342-051-2020-00088-00
<b>Demandante:</b>	RUBY INÉS SALAZAR RAMÍREZ
<b>Demandado:</b>	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES
<b>Decisión:</b>	Auto fija fecha audiencia inicial

Como quiera que se aportó la documentación solicitada en la etapa de excepciones de la audiencia inicial celebrada el 15 de octubre de 2021 (archivo 29 expediente digital), ingresa el proceso al despacho para continuar con el trámite del medio de control de la referencia.

Por tanto, se **CITA** a los sujetos procesales **el día treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022), a las doce y quince de la tarde (12:15 p.m.)**, para continuar de manera virtual la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del C.P.A.C.A., modificado en sus numerales 6, 8 y 9 por el Artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, tal como se dispondrá en la parte resolutive de esta providencia.

De conformidad con lo anterior, se INSTA nuevamente a la parte demandada para que allegue copia del acta proferida por el comité de conciliación de la entidad, en la que conste la decisión y fundamentos considerados para conciliar o no en el asunto de la referencia -sin que la ausencia de la certificación o el acta sea motivo de suspensión de la audiencia-. Lo anterior, según lo previsto por numeral 8° del Artículo 180 *ibidem* y el Artículo 16 del Decreto 1716 de 2009.

Los apoderados deberán allegar copia de los documentos que pretendan hacer valer en dicha audiencia (poderes, sustituciones de poder, actas de comité de conciliación y otros), con una anticipación no menor a los tres días de realizarse la misma, al correo electrónico [jadmin51bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jadmin51bt@cendoj.ramajudicial.gov.co). Así mismo, dentro del mismo término y de igual forma, los apoderados deberán acreditar ante este despacho la remisión a los demás sujetos procesales -por medio de un canal digital- de copia de los documentos que deban correrse en traslado conforme lo dispuesto en el inciso 1° del Artículo 201A del C.P.A.C.A., adicionado por el Artículo 51 de la Ley 2080 de 2021.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**RESUELVE**

**PRIMERO.- CITAR** a los sujetos procesales **el día treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022), a las doce y quince de la tarde (12:15 p.m.)**, para continuar la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del C.P.A.C.A., modificado en sus numerales 6, 8 y 9 por el Artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, para lo cual deberán ingresar a la **audiencia virtual** a través del enlace enviado al correo electrónico que registra en el expediente o en el siguiente [enlace](#).

**SEGUNDO.- INSTAR** nuevamente a la parte demandada para que allegue copia del acta proferida por el comité de conciliación de la entidad, en la que conste la decisión y fundamentos considerados para conciliar o no en el asunto de la referencia -sin que la ausencia de la certificación o el acta sea motivo de suspensión de la audiencia-. Lo anterior, según lo previsto por numeral 8° del Artículo 180 *ibidem* y el Artículo 16 del Decreto 1716 de 2009.

**TERCERO.-** Los apoderados deberán allegar copia de los documentos que pretendan hacer valer en dicha audiencia (poderes, sustituciones de poder, actas de comité de conciliación y otros), con una anticipación no menor a los **tres días de realizarse la misma**, al correo electrónico [jadmin51bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jadmin51bt@cendoj.ramajudicial.gov.co). Así mismo, dentro del mismo término y

Expediente: 11001-3342-051-2020-00088-00  
Demandante: RUBY INÉS SALAZAR RAMÍREZ  
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

de igual forma, los apoderados deberán acreditar ante este despacho **la remisión a los demás sujetos procesales** -por medio de un canal digital- de copia de los documentos que deban correrse en traslado conforme lo dispuesto en el inciso 1° del Artículo 201A del C.P.A.C.A., adicionado por el Artículo 51 de la Ley 2080 de 2021.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
**Juez**

SB

[campos.cs@hotmail.com](mailto:campos.cs@hotmail.com)  
[nicolas.campos@urosario.edu.co](mailto:nicolas.campos@urosario.edu.co)  
[campos-cs@hotmail.com](mailto:campos-cs@hotmail.com)  
[leopoldocampos-abogados@hotmail.com](mailto:leopoldocampos-abogados@hotmail.com)  
[abaez.conciliatus@gmail.com](mailto:abaez.conciliatus@gmail.com)  
[rp.conciliatus@gmail.com](mailto:rp.conciliatus@gmail.com)  
[alejandrobarez48@gmail.com](mailto:alejandrobarez48@gmail.com)  
[notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co)

Firmado Por:

**Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**51**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **468798745f8f230a7fd58d70168fcd712a726f7594b9b33a4fdf30688bdba921**

Documento generado en 09/02/2022 09:34:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022).

**Auto Sust. No. 106**

<b>Medio de control:</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho
<b>Expediente:</b>	11001-3342-051-2020-00279-00
<b>Demandante:</b>	CARLOS ANDRÉS MÉNDES HERNÁNDEZ
<b>Demandado:</b>	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.
<b>Decisión:</b>	Auto de requerimiento

Observa el despacho que en audiencia inicial llevada a cabo el 22 de septiembre de 2021 (archivo 22 expediente digital) se profirió auto a través del cual se dispuso oficiar a la entidad demandada para que allegara los documentos allí descritos.

En cumplimiento de lo anterior, la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E. allegó parte de la documental referida (archivo 27 expediente digital); sin embargo, se encuentra que no se ha aportado la totalidad de lo solicitado.

Así las cosas, en aras de culminar el recaudo de las pruebas, se ordenará requerir por segunda vez a la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E. para que allegue los siguientes documentos:

1. Certificación de cada uno de los contratos y sus prórrogas suscritos por el Hospital Meissen ahora Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E. con el señor Carlos Andrés Méndes Hernández, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.033.759.642, especificando el tiempo de duración y las fechas de inicio y terminación, entre el 1° de febrero de 2015 hasta el 31 de octubre de 2017.
2. Copia de todos los contratos suscritos por el demandante Carlos Andrés Méndes Hernández y el Hospital Meissen ahora Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E.
3. Copia del manual de funciones del personal en cargo similar u homologable en denominación o en funciones de los cargos desempeñados por la parte actora, vigente durante el periodo en el que el accionante laboró para el Hospital Meissen ahora Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E.
4. Certificación en la que indique si los cargos de auxiliar administrativo, auxiliar de bodega y auxiliar de apoyo a la gestión asistencial existen en la planta de personal, o en su defecto existen cargos similares u homologables en denominación o en funciones.
5. Copias de todas las agendas de trabajo o cuadros de turnos, en donde fueron programados los turnos del demandante en el Hospital Meissen ahora Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E.
6. Listado de todos los factores de salario del personal de planta en el Hospital Meissen ahora Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.E. entre el 1° de febrero de 2015 hasta el 31 de octubre de 2017, respecto de cargo equivalente, similar o equiparable los desempeñados por el actor, discriminando cada uno de los salarios, bonificaciones, rubros y prestaciones sociales que estos perciben, indicando si se causan de manera mensual, bimestral, trimestral, semestral o anual.

Se advierte que, si bien en el memorial allegado la entidad (archivo 27 expediente digital) se pronunció sobre el manual de funciones solicitado en el sentido de indicar que no hay un cargo equivalente a las funciones desempeñadas por el demandante, lo cierto es que en la misma respuesta afirmó que en la entidad existe el cargo de auxiliar administrativo código 407, por lo que se deberá aportar el manual de funciones respecto de ese cargo para la vigencia del 1° de

Expediente: 11001-3342-051-2020-00279-00  
Demandante: CARLOS ANDRÉS MÉNDES HERNÁNDEZ  
Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

febrero de 2015 al 31 de octubre de 2017. Igualmente, la entidad demandada aludió allegar “*copia de certificación de los emolumentos legales y extralegales recibidos por un “Auxiliar Administrativo Código 407 Grado 08” para la vigencia 1 de febrero de 2015 hasta el 31 de octubre de 2017*”; no obstante, vista dicha certificación (archivo 27, pág. 7 expediente digital), se encuentra que no refleja valor alguno, por lo que deberá aportarla nuevamente.

Para efectos de lo anterior, por Secretaría, se solicitará lo propio al ente respectivo.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

### RESUELVE

**PRIMERO.-** Por Secretaría, **REQUERIR POR SEGUNDA VEZ** a la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.<sup>1</sup> para que de manera inmediata remita a este juzgado la siguiente documental relacionada con el demandante, señor CARLOS ANDRÉS MÉNDES HERNÁNDEZ, identificado con la C.C. 1.033.759.642:

1. Certificación de cada uno de los contratos y sus prórrogas suscritos por el Hospital Meissen ahora Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E. con el señor Carlos Andrés Méndes Hernández, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.033.759.642, especificando el tiempo de duración y las fechas de inicio y terminación, entre el 1° de febrero de 2015 hasta el 31 de octubre de 2017.
2. Copia de todos los contratos suscritos por el demandante Carlos Andrés Méndes Hernández y el Hospital Meissen ahora Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E.
3. Copia del manual de funciones del personal en cargo similar u homologable en denominación o en funciones de los cargos desempeñados por la parte actora, vigente durante el periodo en el que el accionante laboró para el Hospital Meissen ahora Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E.
4. Certificación en la que indique si los cargos de auxiliar administrativo, auxiliar de bodega y auxiliar de apoyo a la gestión asistencial existen en la planta de personal, o en su defecto existen cargos similares u homologables en denominación o en funciones.
5. Copias de todas las agendas de trabajo o cuadros de turnos, en donde fueron programados los turnos del demandante en el Hospital Meissen ahora Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E.
6. Listado de todos los factores de salario del personal de planta en el Hospital Meissen ahora Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.E. entre el 1° de febrero de 2015 hasta el 31 de octubre de 2017, respecto de cargo equivalente, similar o equiparable los desempeñados por el actor, discriminando cada uno de los salarios, bonificaciones, rubros y prestaciones sociales que estos perciben, indicando si se causan de manera mensual, bimestral, trimestral, semestral o anual.

La documentación deberá ser enviada de manera digital a este despacho al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**SEGUNDO.-** En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico [jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co).

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
**Juez**

<sup>1</sup> [notificacionesjudiciales@subredsueroccidente.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@subredsueroccidente.gov.co), [naziony84@gmail.com](mailto:naziony84@gmail.com), [contactenos@subredsueroccidente.gov.co](mailto:contactenos@subredsueroccidente.gov.co).

Expediente: 11001-3342-051-2020-00279-00  
Demandante: CARLOS ANDRÉS MÉNDES HERNÁNDEZ  
Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

LF

[notificaciones@misderechos.com.co](mailto:notificaciones@misderechos.com.co)  
[naziony84@gmail.com](mailto:naziony84@gmail.com)  
[notificacionesjudiciales@subredsur.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@subredsur.gov.co)

**Firmado Por:**

**Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**51**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d55be073072553e04258a2e28f7565e724685a82cca92cc2d767d3bafd9bd29**  
Documento generado en 09/02/2022 09:34:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022).

**Auto Sust. No. 107**

<b>Medio de control:</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho
<b>Expediente:</b>	11001-3342-051-2020-00320-00
<b>Demandante:</b>	NELLY MARÍA ÁVILA
<b>Demandado:</b>	INSTITUTO DISTRITAL DE GESTIÓN DE RIESGOS Y CAMBIO CLIMÁTICO-IDIGER
<b>Decisión:</b>	Auto que corre traslado para alegar de conclusión

De conformidad con lo ordenado en el decreto de pruebas en la audiencia inicial llevada a cabo el 15 de octubre de 2021 (archivo 26 expediente digital), las declaraciones recibidas en la audiencia de pruebas del 2 de noviembre de 2021 (archivo 30 expediente digital) y las pruebas documentales aportadas (archivo 31 expediente digital), observa el juzgado que se han recaudado a cabalidad las pruebas ordenadas.

Por consiguiente, y en atención a lo previsto en el inciso final del Artículo 181 del C.P.A.C.A, este despacho dispondrá el término común de diez (10) días, para que las partes formulen por escrito sus alegatos de conclusión y para que el Ministerio Público emita concepto -si a bien lo tiene-.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.- CORRER TRASLADO** para la presentación por escrito de los alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia. En la misma oportunidad señalada para alegar, podrá el Ministerio Público presentar el concepto -si a bien lo tiene-.

**SEGUNDO.-** Cumplido lo anterior, ingrese el expediente al despacho para continuar el trámite procesal.

**TERCERO.-** En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico [jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
**Juez**

LF

[arizapecas@hotmail.com](mailto:arizapecas@hotmail.com)  
[jcolmenares@colmenaresasociados.com](mailto:jcolmenares@colmenaresasociados.com)  
[notificacionesjudiciales@idiger.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@idiger.gov.co)  
[mantilla.natalia@hotmail.com](mailto:mantilla.natalia@hotmail.com)  
[juridica@casur.gov.co](mailto:juridica@casur.gov.co)

**Firmado Por:**

**Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**51**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6bc46a65e54af5fdbb538af101c7a89fac33359a6b60e71957926ce26b7f6c09**

Documento generado en 09/02/2022 09:34:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022).

**Auto Int. No. 061**

<b>Medio de control:</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho
<b>Expediente:</b>	11001-3342-051-2020-00398-00
<b>Demandante:</b>	GUILLERMO ARIAS BRAN
<b>Demandado:</b>	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-ARMADA NACIONAL
<b>Decisión:</b>	Auto de pruebas, fija litigio y alegatos

Revisado el expediente, encuentra el despacho que la entidad demandada allegó el expediente administrativo del demandante, en el que obra la hoja de servicios que refleja que el último lugar de prestación del servicio del accionante fue en el Batallón Fluvial de Infantería de Marina No. 30, ubicado en el municipio de Puerto Leguízamo-Putumayo (archivo 21, pág. 18 expediente digital).

Por lo anterior, se advierte que, en materia de competencia por factor territorial, el numeral 3 del Artículo 156 de la Ley 1437 de 2011<sup>1</sup> estableció que “los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios”.

De esa manera, este despacho carece de competencia, por razón del territorio, para conocer del presente asunto, toda vez que la competencia se determina por el último lugar donde se prestó o debió prestarse el servicio y, como quiera que el demandante laboró en el Batallón Fluvial de Infantería de Marina No. 30, ubicado en el municipio de Puerto Leguízamo-Putumayo, esto quiere decir que le corresponde a los juzgados administrativos del circuito judicial de Mocoa-Putumayo conocer del presente medio de control.

Por consiguiente, este proveído dispondrá la remisión del proceso a la Oficina de Reparto de los juzgados administrativos del circuito de Zipaquirá-Cundinamarca, de conformidad con el numeral 19 (literal b) del Artículo 1º del Acuerdo N° PSAA06-3321 del 9 de febrero de 2006, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

De otro lado, en atención a los memoriales visibles en el expediente (archivos 18 y 19 expediente digital), se observa que el apoderado de la parte demandante presentó renuncia al poder que le fue conferido y dio alcance de la comunicación enviada al demandante, por lo que se aceptará su renuncia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.-** Por Secretaría, **REMITIR** por competencia el proceso de la referencia a la Oficina de Reparto de los juzgados administrativos el circuito judicial de Mocoa, para lo de su cargo, previa cancelación de su radicación en los Sistemas de Registro, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO.- ACEPTAR** la renuncia presentada por el abogado Edwin Alexander Restrepo, identificado con C.C. 15.372.934 y T.P. 303.068 del Consejo Superior de la Judicatura

<sup>1</sup> Si bien el Artículo 156 de la Ley 1437 fue modificado por el Artículo 31 de la Ley 2080 de 2021, conforme a lo dispuesto por el inciso 1º del Artículo 86 *ibidem*, las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esa Ley.

Expediente: 11001-3342-051-2020-00398-00  
Demandante: GUILLERMO ARIAS BRAN  
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - ARMADA NACIONAL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

(archivos 18 y 19 expediente digital), apoderado de la parte demandante, conforme a lo establecido en el Artículo 76 del C.G.P.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
**Juez**

LF

[guillermoarias140@gmail.com](mailto:guillermoarias140@gmail.com)  
[abogadoedwinrestrepo@gmail.com](mailto:abogadoedwinrestrepo@gmail.com)  
[notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co](mailto:notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co)  
[desleg@armada.mil.co](mailto:desleg@armada.mil.co)  
[yina.gomez@armada.mil.co](mailto:yina.gomez@armada.mil.co)

Firmado Por:

**Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**51**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69aa8e782964ecb43ddf428c90f29ab38ad02638a2f01f4985e1480770983724**

Documento generado en 09/02/2022 09:34:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022).

**Auto Sust. No. 109**

<b>Medio de control:</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho
<b>Expediente:</b>	11001-3342-051-2021-00055-00
<b>Demandante:</b>	JORGE ANTONIO SOLANO GALVIS
<b>Demandado:</b>	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL
<b>Decisión:</b>	Auto que corre traslado para alegar de conclusión

De conformidad con lo ordenado en el decreto de pruebas en la audiencia inicial llevada a cabo el 30 de septiembre de 2021 (archivo 13 expediente digital) y las pruebas documentales aportadas (archivos 21 y 22 expediente digital), observa el juzgado que se han recaudado a cabalidad las pruebas ordenadas.

Por consiguiente, y en atención a lo previsto en el inciso final del Artículo 181 del C.P.A.C.A, este despacho dispondrá el término común de diez (10) días, para que las partes formulen por escrito sus alegatos de conclusión y para que el Ministerio Público emita concepto -si a bien lo tiene-.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.- CORRER TRASLADO** para la presentación por escrito de los alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia. En la misma oportunidad señalada para alegar, podrá el Ministerio Público presentar el concepto -si a bien lo tiene-.

**SEGUNDO.-** Cumplido lo anterior, ingrese el expediente al despacho para continuar el trámite procesal.

**TERCERO.-** En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico [jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
**Juez**

LF

[info@ostosvaquiro.com](mailto:info@ostosvaquiro.com)  
[angelica.velez.gonzalez@gmail.com](mailto:angelica.velez.gonzalez@gmail.com)  
[angelica.velez@buzonejercito.mil.co](mailto:angelica.velez@buzonejercito.mil.co)  
[Notificaciones.Bogota@mindefensa.gov.co](mailto:Notificaciones.Bogota@mindefensa.gov.co)

**Firmado Por:**

**Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**51**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3522bb40cfdc68ee782625624025afb545c594bc840015d13ab973b50597fca6**

Documento generado en 09/02/2022 09:34:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022).

**Auto Sust. No. 103**

<b>Medio de control:</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho
<b>Expediente:</b>	11001-3342-051-2021-00240-00
<b>Demandante:</b>	CANDY MARLEY BOHORQUEZ DIAZ
<b>Demandado:</b>	DISTRITO CAPITAL-CONTRALORÍA DE BOGOTÁ D.C.
<b>Decisión:</b>	Auto fija fecha audiencia inicial

Una vez fueron surtidas las actuaciones de Ley, ingresa el proceso al despacho para continuar con el trámite del medio de control de la referencia.

Por tanto, se **CITA** a los sujetos procesales **el día treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022), a las once y treinta de la mañana (11:30 a.m.)**, para llevar a cabo de manera virtual la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del C.P.A.C.A., modificado en sus numerales 6, 8 y 9 por el Artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, tal como se dispondrá en la parte resolutive de esta providencia.

De conformidad con lo anterior, se **INSTA** a la parte demandada para que allegue copia del acta proferida por el comité de conciliación de la entidad, en la que conste la decisión y fundamentos considerados para conciliar o no en el asunto de la referencia -sin que la ausencia de la certificación o el acta sea motivo de suspensión de la audiencia-. Lo anterior, según lo previsto por numeral 8° del Artículo 180 *ibidem* y el Artículo 16 del Decreto 1716 de 2009.

Los apoderados deberán allegar copia de los documentos que pretendan hacer valer en dicha audiencia (poderes, sustituciones de poder, actas de comité de conciliación y otros), con una anticipación no menor a los tres días de realizarse la misma, al correo electrónico [jadmin51bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jadmin51bt@cendoj.ramajudicial.gov.co). Así mismo, dentro del mismo término y de igual forma, los apoderados deberán acreditar ante este despacho la remisión a los demás sujetos procesales -por medio de un canal digital- de copia de los documentos que deban correrse en traslado conforme lo dispuesto en el inciso 1° del Artículo 201A del C.P.A.C.A., adicionado por el Artículo 51 de la Ley 2080 de 2021.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**RESUELVE**

**PRIMERO.- CITAR** a los sujetos procesales **el día treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022), a las once y treinta de la mañana (11:30 a.m.)**, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del C.P.A.C.A., modificado en sus numerales 6, 8 y 9 por el Artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, para lo cual deberán ingresar a la **audiencia virtual** a través del enlace enviado al correo electrónico que registra en el expediente o en el siguiente [enlace](#).

**SEGUNDO.- INSTAR** a la parte demandada para que allegue copia del acta proferida por el comité de conciliación de la entidad, en la que conste la decisión y fundamentos considerados para conciliar o no en el asunto de la referencia -sin que la ausencia de la certificación o el acta sea motivo de suspensión de la audiencia-. Lo anterior, según lo previsto por numeral 8° del Artículo 180 *ibidem* y el Artículo 16 del Decreto 1716 de 2009.

**TERCERO.-** Los apoderados deberán allegar copia de los documentos que pretendan hacer valer en dicha audiencia (poderes, sustituciones de poder, actas de comité de conciliación y otros), con una anticipación no menor a los **tres días de realizarse la misma**, al correo electrónico [jadmin51bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jadmin51bt@cendoj.ramajudicial.gov.co). Así mismo, dentro del mismo término y de igual forma, los apoderados deberán acreditar ante este despacho **la remisión a los demás sujetos procesales** -por medio de un canal digital- de copia de los documentos que

Expediente: 11001-3342-051-2021-00240-00  
Demandante: CANDY MARLEY BOHORQUEZ DIAZ  
Demandado: DISTRITO CAPITAL-CONTRALORÍA DE BOGOTÁ D.C.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

deban correrse en traslado conforme lo dispuesto en el inciso 1° del Artículo 201A del C.P.A.C.A., adicionado por el Artículo 51 de la Ley 2080 de 2021.

**CUARTO.- RECONOCER** personería para actuar a la abogada María Fernanda Cruz Rodríguez, identificada con C.C. 40.189.212 y T.P. 143.988 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la Contraloría de Bogotá D.C., en los términos y efectos del poder conferido (archivo 9, pág. 3 expediente digital).

**QUINTO.-** En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico [jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co).

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
**Juez**

SB

[dulcemar2430@gmail.com](mailto:dulcemar2430@gmail.com)  
[rubengomezgarzon@gmail.com](mailto:rubengomezgarzon@gmail.com)  
[oficinajuridica@contraloriabogota.gov.co](mailto:oficinajuridica@contraloriabogota.gov.co)  
[notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co)  
[notificacionesarticulo197secgeneral@alcaldiabogota.gov.co](mailto:notificacionesarticulo197secgeneral@alcaldiabogota.gov.co)  
[mfcruz\\_15@hotmail.com](mailto:mfcruz_15@hotmail.com)

Firmado Por:

**Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**51**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b3d557b5f148dad19117cd5de29d4efe8225538d5be4fcd9528923300fa07e1**  
Documento generado en 09/02/2022 09:34:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022).

**Auto Sust. No. 102**

<b>Medio de control:</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho
<b>Expediente:</b>	11001-3342-051-2021-00263-00
<b>Demandante:</b>	JAMES DUVAN RODRÍGUEZ CAMPO
<b>Demandado:</b>	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL
<b>Decisión:</b>	Auto fija fecha audiencia inicial

Una vez fueron surtidas las actuaciones de Ley, ingresa el proceso al despacho para continuar con el trámite del medio de control de la referencia.

Por tanto, se **CITA** a los sujetos procesales **el día treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022), a las diez y treinta de la mañana (10:30 a.m.)**, para llevar a cabo de manera virtual la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del C.P.A.C.A., modificado en sus numerales 6, 8 y 9 por el Artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, tal como se dispondrá en la parte resolutive de esta providencia.

De conformidad con lo anterior, se **INSTA** a la parte demandada para que allegue copia del acta proferida por el comité de conciliación de la entidad, en la que conste la decisión y fundamentos considerados para conciliar o no en el asunto de la referencia -sin que la ausencia de la certificación o el acta sea motivo de suspensión de la audiencia-. Lo anterior, según lo previsto por numeral 8° del Artículo 180 *ibidem* y el Artículo 16 del Decreto 1716 de 2009.

Los apoderados deberán allegar copia de los documentos que pretendan hacer valer en dicha audiencia (poderes, sustituciones de poder, actas de comité de conciliación y otros), con una anticipación no menor a los tres días de realizarse la misma, al correo electrónico [jadmin51bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jadmin51bt@cendoj.ramajudicial.gov.co). Así mismo, dentro del mismo término y de igual forma, los apoderados deberán acreditar ante este despacho la remisión a los demás sujetos procesales -por medio de un canal digital- de copia de los documentos que deban correrse en traslado conforme lo dispuesto en el inciso 1° del Artículo 201A del C.P.A.C.A., adicionado por el Artículo 51 de la Ley 2080 de 2021.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**RESUELVE**

**PRIMERO.- CITAR** a los sujetos procesales **el día treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022), a las diez y treinta de la mañana (10:30 a.m.)**, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del C.P.A.C.A., modificado en sus numerales 6, 8 y 9 por el Artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, para lo cual deberán ingresar a la **audiencia virtual** a través del enlace enviado al correo electrónico que registra en el expediente o en el siguiente [enlace](#).

**SEGUNDO.- INSTAR** a la parte demandada para que allegue copia del acta proferida por el comité de conciliación de la entidad, en la que conste la decisión y fundamentos considerados para conciliar o no en el asunto de la referencia -sin que la ausencia de la certificación o el acta sea motivo de suspensión de la audiencia-. Lo anterior, según lo previsto por numeral 8° del Artículo 180 *ibidem* y el Artículo 16 del Decreto 1716 de 2009.

**TERCERO.-** Los apoderados deberán allegar copia de los documentos que pretendan hacer valer en dicha audiencia (poderes, sustituciones de poder, actas de comité de conciliación y otros), con una anticipación no menor a los **tres días de realizarse la misma**, al correo electrónico [jadmin51bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jadmin51bt@cendoj.ramajudicial.gov.co). Así mismo, dentro del mismo término y de igual forma, los apoderados deberán acreditar ante este despacho **la remisión a los demás sujetos procesales** -por medio de un canal digital- de copia de los documentos que

Expediente: 11001-3342-051-2021-00263-00  
Demandante: JAMES DUVAN RODRÍGUEZ CAMPO  
Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

deban correrse en traslado conforme lo dispuesto en el inciso 1° del Artículo 201A del C.P.A.C.A., adicionado por el Artículo 51 de la Ley 2080 de 2021.

**CUARTO.- RECONOCER** personería para actuar al abogado Luis Felipe Granados Arias, identificado con C.C. 1.022.370.508 y T.P. 268.988 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares-CREMIL, en los términos y efectos del poder conferido (archivo 8, pág. 23 expediente digital).

**QUINTO.-** En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico [jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co).

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
**Juez**

SB

[duverneyvale@hotmail.com](mailto:duverneyvale@hotmail.com)  
[notificacionesjudiciales@cremil.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cremil.gov.co)  
[luisfelipe.granadosarias@hotmail.com](mailto:luisfelipe.granadosarias@hotmail.com)  
[lgranados@cremil.gov.co](mailto:lgranados@cremil.gov.co)

Firmado Por:

**Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**51**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d021ee8e08ffce72a096cb0548b005ce35d7254ee447728b2354493f661c19a**

Documento generado en 09/02/2022 09:34:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

**Auto Int. No. 033**

<b>Proceso:</b>	Conciliación extrajudicial
<b>Expediente:</b>	11001-3342-051-2021-00330-00
<b>Convocante:</b>	STELLA ISABEL RODRÍGUEZ CORTÉS
<b>Convocado:</b>	SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES
<b>Decisión:</b>	Auto aprueba conciliación

**I. ASUNTO**

Procede el despacho a decidir sobre la solicitud de APROBACIÓN DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL, procedente de la PROCURADURÍA 196 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, celebrada entre los apoderados de la señora STELLA ISABEL RODRÍGUEZ CORTÉS, identificada con la C.C. 20.643.921, y la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES.

**II. ANTECEDENTES**

**PARTES QUE CONCILIAN.** Ante la PROCURADURÍA 196 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, el 26 de octubre de 2021, comparecieron los apoderados de la señora STELLA ISABEL RODRÍGUEZ CORTÉS, identificada con la C.C. 20.643.921, y la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES.

**HECHOS QUE GENERAN LA CONCILIACIÓN.** La convocante, en su calidad de funcionaria de la entidad convocada, solicitó la celebración de acuerdo conciliatorio para la reliquidación y pago de la prima de actividad, bonificación por recreación y los reajustes a dichos conceptos con la inclusión de la reserva especial del ahorro como factor salarial percibido por la señora STELLA ISABEL RODRÍGUEZ CORTÉS por el lapso comprendido entre el 26 de julio de 2018 y el 26 de julio de 2021 (archivo 2, págs. 1 a 8 expediente digital).

**CUANTÍA CONCILIADA.** De acuerdo con el acta de conciliación de fecha 26 de octubre de 2021 (archivo 2, págs. 28 a 31 expediente digital), el acuerdo es el siguiente:

“El Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Superintendencia de Sociedades, en reunión celebrada el día 22 de septiembre de 2021 (acta No. 22-2021) estudió el caso de la señora STELLA ISABEL RODRÍGUEZ CORTÉS (CC20.643.921) y decidió de manera UNÁNIME CONCILIAR las pretensiones de la convocante (Reserva Especial del Ahorro), por valor de \$4.839.856,00. La fórmula de conciliación es bajo los siguientes parámetros: 1. Valor: Reconocer la suma de \$4.839.856,00 pesos m/cte., como valor resultante de reliquidar los factores solicitados, para el período comprendido entre el 26 de julio de 2018 al 26 de julio de 2021, incluyendo allí el factor denominado reserva especial del ahorro, a la liquidación efectuada por la entidad y aceptada por la convocante. 2. No se reconocerán intereses ni indexación, o cualquier otro gasto que se pretenda por la convocante, es decir, sólo se reconoce el capital conforme a la liquidación realizada por la entidad. 3. Se debe tener en cuenta la prescripción trienal de las sumas indicadas, conforme la certificación aludida. 4. Pago: Los valores antes señalados serán cancelados dentro de los 60 días siguientes a aquél en el que la Jurisdicción Contenciosa Administrativa apruebe la conciliación, no generando intereses tampoco en este lapso. 5. Forma de pago: El pago se realizará, mediante consignación en la cuenta que la funcionaria tenga reportada en la entidad para el pago de nómina, salvo indicación en contrario de la solicitante, comunicada a la entidad al momento de elevar la petición de pago, o en todo caso, antes de efectuarse el pago respectivo. Así mismo, la convocante acepta que no iniciará acciones contra la Superintendencia de Sociedades que ver con el reconocimiento de las sumas relativas a Prima de Actividad y Bonificación por Recreación, a que se refiere esta conciliación. La presente certificación se expide con base en lo dispuesto en inciso 2 del Artículo 2.2.4.3.1.2.4 del

CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

Decreto 1069 de 2015, y en el artículo 6 de la Constitución Política. Para constancia se firma en la ciudad de Bogotá, D.C, a los 22 días del mes de septiembre de 2021. Allogo certificación en un (1) folio”.

(...)”

**AUTO REQUIERE PRUEBAS**

Mediante Auto de Sustanciación No. 955 del 18 de noviembre de 2021 (archivo 5 expediente digital), se requirió a la Coordinación Grupo de Administración de Talento Humano de la Superintendencia de Sociedades para que explicara de manera pormenorizada la liquidación efectuada mediante Oficio No. 2021-01-517897 del 23 de agosto de 2021 y señalará las razones por las cuales las fechas indicadas en el cuadro allí contenido no correspondían a las fechas señaladas en el mismo documentos relativas a la reliquidación y pago de la prima de actividad y bonificación por recreación con la inclusión de la reserva especial de ahorro como factor salarial percibido por la convocante para el periodo comprendido del 26 de julio de 2018 al 26 de julio de 2021.

**III. CONSIDERACIONES**

**PRESUPUESTOS.** De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 59 de la Ley 23 de 1991, modificado por el Artículo 70 de la Ley 446 de 1998, se establece que las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, pueden conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca la jurisdicción de lo contencioso administrativo, con ocasión de las acciones (ahora medios de control) de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y contractual, previstas en el Código Contencioso Administrativo.

Así mismo, el Artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, consagró la posibilidad de conciliar extrajudicialmente los asuntos susceptibles de ello, cuyo trámite, en el evento de no prosperar, constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

De las normas anteriores se deduce que los asuntos que pueden conciliarse en la etapa prejudicial, deben ser de aquellos cuyo conocimiento corresponda a la jurisdicción contencioso administrativo, mediante el ejercicio de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y contractual, que son las reguladas en los Artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Y, según lo ha señalado la jurisprudencia nacional, los presupuestos para la aprobación de un acuerdo conciliatorio son los siguientes<sup>1</sup>:

- 1.- La acción no debe estar caducada (Art. 61 Ley 23 de 1991, modificado por el Art. 81 Ley 446 de 1998).
- 2.- El acuerdo conciliatorio debe versar sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (Art. 59 Ley 23 de 1991 y 70 Ley 446 de 1998).
- 3.- Las partes deben estar debidamente representadas y sus representantes tener capacidad para conciliar.
- 4.- El acuerdo conciliatorio debe contar con las pruebas necesarias, no ser violatorio de la ley y no resultar lesivo para el patrimonio público (Art. 65 A Ley 23 de 1991 y Art. 73 Ley 446 de 1998).

**CADUCIDAD U OPORTUNIDAD.** Según lo consagrado en el numeral 1 del literal c) del Artículo 164 del C.P.A.C.A., la demanda se podrá presentar en cualquier tiempo contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente las prestaciones periódicas, disposición que en casos de reajuste salarial es aplicable mientras el vínculo laboral esté vigente; cuando el vínculo no está

<sup>1</sup> Ver entre otros, Consejo de Estado, providencia del 06 de diciembre de 2010, C.P. Olga Valle de la Hoz, Actor Álvaro Herney Ordoñez Hoyos y otros, Rad. 19001-23-31-000-2001-00543-01 (33462),

CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

vigente, opera el término de caducidad señalado en la Ley. En el caso particular, se evidencia que el vínculo laboral de la convocante con la convocada se encuentra vigente, según la certificación del 23 de agosto de 2021 (archivo 2, pág. 12 expediente digital) y, en cualquier caso, de haberse producido el retiro del servicio, no ha transcurrido siquiera el término de 3 años para acudir a la administración, situación que descarta la ocurrencia del fenómeno de la caducidad.

En consecuencia, por girar la conciliación en torno al reajuste de prestaciones sociales con la inclusión de la reserva especial de ahorro con relación a un empleado con un vínculo laboral vigente, el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho no se encuentra caducado pudiendo ejercerse en cualquier tiempo.

**DISPONIBILIDAD DE LOS DERECHOS ECONÓMICOS.** El tema que se debate hace referencia al reconocimiento, reliquidación y pago de la prima de actividad, bonificación por recreación y los reajustes a dichos conceptos, con la inclusión de la reserva especial del ahorro, derecho cierto, indiscutible e irrenunciable, y sobre el cual hay reconocimiento del 100% en el respectivo acuerdo conciliatorio; sin embargo, sobre la indexación de los valores liquidados para compensar la pérdida del poder adquisitivo del dinero, esto es, su aplicación teniendo en cuenta conceptos de equidad y justicia, debe decirse que este ajuste de valor o indexación puede ser objeto de conciliación, porque no se trata de derechos laborales irrenunciables, sino de una depreciación monetaria que puede ser transada, como lo indicó el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección 2ª, Subsección B, M.P. Víctor Hernando Alvarado Ardila, enero 20 de 2011, rad. No. 2005-01044-01.

**REPRESENTACIÓN DE LAS PARTES Y CAPACIDAD.** Las partes se encuentran representadas legalmente a través de apoderados judiciales, de conformidad con los poderes obrantes en el expediente (archivo 2, págs. 19 y 24 expediente digital) por parte de la convocante STELLA ISABEL RODRÍGUEZ CORTÉS y por parte de la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, respectivamente.

**RESPALDO JURÍDICO Y PROBATORIO DE LO RECONOCIDO.** Respecto de este requisito de incluir la reserva especial del ahorro como parte integral de la asignación básica mensual, para efectos de liquidar la prima de actividad, bonificación por recreación y los reajustes a dichos conceptos, se hace necesario indicar la naturaleza de la referida contraprestación económica, así:

La reserva especial del ahorro se creó mediante el Acuerdo No. 040 del 13 de noviembre de 1991, expedido por la Junta Directiva de la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades (Corporación Social de Sociedades), el cual, en su Artículo 58, dispuso lo siguiente:

“CONTRIBUCIÓN AL FONDO DE EMPLEADOS RESERVA ESPECIAL DE AHORRO: Corporaciones contribuirá con sus aportes al Fondo de Empleados de la Superintendencia y Corporaciones, entidad con Personería Jurídica reconocida por la Superintendencia Nacional de Cooperativas. **Para tal fin pagará mensualmente a sus afiliados forzosos una suma equivalente al sesenta y cinco por ciento (65%) del sueldo básico, la prima de antigüedad, prima técnica, y gastos de representación;** de este porcentaje entregará Corporaciones directamente al Fondo el quince por ciento (15%), previa deducción de la cotización que sea del caso por concepto de la afiliación de los beneficiarios. Los afiliados forzosos contribuirán mensualmente al Fondo con el cinco por ciento (5%) de las asignaciones básicas mensuales fijadas por la ley...” (Negrilla fuera del texto original).

Sobre la inclusión de la reserva especial del ahorro en la liquidación de los demás emolumentos salariales, el Consejo de Estado, en sentencia proferida el 26 de marzo de 1998, con ponencia del consejero Nicolás Pájaro Peñaranda dentro del proceso No. 13910, señaló:

“(…)

Se trata de dilucidar la legalidad de la resolución No. 100 - 1193 del 29 de abril de 1993, expedida por la Superintendencia de Sociedades, mediante la cual reconoció al actor una bonificación por supresión del cargo que desempeñaba y de la resolución No. 100 - 2177 del 24 de junio del mismo año que resolvió el recurso interpuesto confirmando dicha decisión (fls. 2 a 5).

CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

“Como lo manifestó la Sala en asunto de naturaleza similar al que ahora conoce, “el asunto se contrae fundamentalmente a establecer si le debía incluir en la indemnización por supresión del cargo, la denominada Reserva Especial de Ahorro, equivalente al 65% de la asignación básica, cancelada por CORPORANOMINAS”. (Sentencia del 31 de julio de 1997, expediente No. 13.508 actor: Amparo Manjarrés Cardozo, Magistrada Ponente: Doctora Clara Forero de Castro).

(...)

El artículo 58 del acuerdo 040 de 13 de noviembre de 1991, que consagra la denominada Reserva Especial de Ahorro, dice:

“CONTRIBUCIÓN AL FONDO DE EMPLEADOS RESERVA ESPECIAL DE AHORRO: Corporanominas contribuirá con sus aportes al Fondo de Empleados de la Superintendencia y Corporanonimas, entidad con Personería Jurídica reconocida por la Superintendencia Nacional de Cooperativas. Para tal fin **pagará mensualmente a sus afiliados forzosos una suma equivalente al sesenta y cinco por ciento (65%) del sueldo básico, la prima de antigüedad, prima técnica, y gastos de representación;** de este porcentaje entregará Corporanonimas directamente al Fondo el quince por ciento (15%), previa deducción de la cotización que sea del caso por concepto de la afiliación de los beneficiarios. Los afiliados forzosos contribuirán mensualmente al Fondo con el cinco por ciento (5%) de las asignaciones básicas mensuales fijadas por la ley...” (Resalta la Sala).

De lo expuesto se infiere que los empleados de la Superintendencia de Sociedades, mensualmente, devengaban la asignación básica que cancelaba la Superintendencia en forma directa y un 65% de ésta, pagado por CORPORANOMINAS.

Como lo ha planteado la Corporación en numerosas oportunidades, tal como lo precisa el artículo 127 del C.S.T. **“Constituye salario no solo la remuneración fija u ordinaria, sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie y que implique retribución de servicios, sea cualquiera la denominación que se adopte...”**

**Significa lo anterior que no obstante el 65% del salario se haya denominado reserva especial de ahorro, como no se ha probado que el pago de esta suma tenga causa distinta a la del servicio que presta el funcionario e indudablemente es factor salarial, “forzoso es concluir que se trata de salario y no de una prestación social a título de complemento para satisfacer las necesidades del empleado o su familia; es decir, forma parte de la asignación mensual que devengaba la actora”, como se sostuvo en la aludida providencia del 31 de julio de 1997.**

**En consecuencia, constituyendo salario ese 65% pagado mensualmente al funcionario por CORPORANOMINAS, ha debido tenerse en cuenta para liquidarle la bonificación, ya que equivale a asignación básica mensual”.**

(Negrillas del despacho).

Por su parte, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “C”, en sentencia proferida el día 30 de abril de 2015, con ponencia del magistrado Samuel José Ramírez Poveda, dentro del proceso N° 11001-33-35-016-2013-00094-01, expuso:

“Siendo así, para efectos de determinar si la Reserva Especial del Ahorro constituye o no un factor salarial, se debe precisar que el H. Consejo de Estado ha afirmado que “se trata de salario y no de una prestación social a título de complemento para satisfacer las necesidades del empleado o su familia; es decir, forma parte de la asignación mensual que devengaba el actor. (...) Constituyendo salario ese 65% pagado mensualmente al empleado por CORPORANONIMAS, ha debido tenerse en cuenta para liquidarle la indemnización, pues equivale a asignación básica mensual”<sup>2</sup>.

(...)

Así las cosas, siguiendo la orientación efectuada en los pronunciamientos del H. Consejo de Estado, es claro para la Sala, que la reserva especial del ahorro, constituye factor salarial y

<sup>2</sup> Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del H. Consejo de Estado, Sentencia de fecha 14 de marzo de 2000, resuelve recurso extraordinario de súplica. Magistrada Ponente Dra. Olga Inés Navarrete, radicación No S-822. Consejo de Estado, Sentencia del 31 de julio de 1997, Consejera Ponente: Clara Forero de Castro, expediente No. 13508.

CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

forma parte de la asignación básica devengada por los empleados de las superintendencias que estuvieron afiliadas a CORPORANONIMAS”.

De igual manera, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “C”, en sentencia proferida el día 2 de diciembre de 2010, con ponencia de la magistrada Amparo Oviedo Pinto dentro del proceso No 11001-33-31-028-2008-00195-01, expuso:

“Así las cosas, siguiendo la orientación efectuada en los pronunciamientos del H. Consejo de Estado, es claro para la Sala, que la reserva especial del ahorro, constituye **factor salarial y forma parte de la asignación básica devengada por los empleados de las superintendencias que estuvieron afiliadas a CORPORANONIMAS.**

En consecuencia, atendiendo la naturaleza de salario de la reserva especial del ahorro como parte de la asignación básica mensual, y las pruebas allegadas al expediente, ésta se debe incluir como ingreso base de liquidación, **al liquidar la prima de actividad, y la bonificación por recreación**, toda vez que fueron los factores devengados por el demandante a partir del año 2002, pero con efectos fiscales a partir del 05 de julio de 2004, por prescripción trienal como lo señaló el a quo”.

Ahora bien, se aportan como pruebas las siguientes:

- Derecho de petición No. 2021-02-017729, enviado por la convocante a la entidad convocada el 02 de julio de 2021 vía correo electrónico y con fecha de radicado 26 de julio de 2021, mediante el cual la señora STELLA ISABEL RODRÍGUEZ CORTÉS solicitó el reconocimiento y pago de las diferencias generadas al omitir la reserva especial del ahorro en la liquidación de los factores denominados prima de actividad, bonificación por recreación y los reajustes a dichos conceptos (archivo 2, pág. 9 y 11 expediente digital).

Si bien es cierto fue allegado el anterior derecho de petición, con relación a la fecha de presentación del mismo por parte de la convocante ante la convocada, se evidencia que dichos sujetos procesales aceptan que la solicitud fue presentada el 26 de julio de 2021 bajo el número 2021-02-017729; por ende, esta última fecha es aceptada por este despacho (archivo 2, pág. 10, y 23 expediente digital). En cualquier caso, si la petición fue presentada el 2 o 6 de julio de 2021 (archivo 2, págs. 7 y 9 expediente digital), el término de prescripción fue interrumpido como quiera que el periodo reclamado en el presente asunto está comprendido entre el 26 de julio de 2018 y el 26 de julio de 2021.

- Oficio No. 2021-01-521167 del 25 de agosto de 2021, mediante el cual se dio respuesta a la citada petición en el sentido de poner en consideración de la interesada la liquidación efectuada por la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES (archivo 2, págs. 10 y 11 expediente digital).

- Certificación expedida por el coordinador del Grupo de Administración de Personal de la Superintendencia de Sociedades de fecha 23 de agosto de 2021 a través de la cual se certificó que la señora STELLA ISABEL RODRÍGUEZ CORTÉS prestó sus servicios en esa entidad desde el 13 de septiembre de 1991 hasta la fecha, la asignación básica, reserva, prima por dependiente y prima de alimentación. Igualmente se indicó que para el periodo comprendido entre el 26 de julio de 2018 a 26 de julio de 2021 devengó prima de actividad, bonificación por recreación y los reajustes a dichos conceptos. Por último, se estableció la liquidación efectuada respecto de los valores a pagar a favor de la convocante por los anteriores conceptos (archivo 2, págs. 12 y 13 expediente digital).

- Certificación del secretario técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Superintendencia de Sociedades, mediante la cual se indicó que la fórmula de conciliación ascendía a la suma de \$4.839.856,00 como valor resultante de reliquidar los factores solicitados, para el periodo comprendido entre el 26 de julio de 2018 y 26 de julio de 2021, incluyendo el factor denominado reserva especial del ahorro (archivo 2, pág. 23 expediente digital).

- Solicitud de conciliación judicial ante la Procuraduría General de la Nación para la reliquidación y pago de la prima de actividad, bonificación por recreación y los ajustes de dichos conceptos, con la inclusión de la reserva especial del ahorro como factor salarial percibido por la convocante (archivo 2, págs. 1 a 8 expediente digital).

Del sustento jurídico y de las pruebas anteriormente resaltadas, se puede establecer que: **(i)** bajo el contexto legal y jurisprudencial expuesto, es claro que la reserva especial del ahorro es factor

CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

salarial y forma parte de la asignación básica que devengan los empleados de la Superintendencia de Sociedades, entidad que estuvo afiliada a CORPORANONIMAS, **(ii)** la señora STELLA ISABEL RODRÍGUEZ CORTÉS, identificada con C.C. 20.643.921, presta sus servicios a la Superintendencia de Sociedades, y desempeña el cargo de Profesional Especializado 2028-14 de la Planta Globalizada de la entidad (archivo 2, pág. 12 expediente digital), **(iii)** que la convocada solicitó a la Superintendencia de Sociedades el reajuste de la prima de actividad, bonificación por recreación y los reajustes a dichos conceptos con la inclusión de la reserva legal del ahorro (archivo 2, págs. 9 y 11 expediente digital); y, **(iv)** que el Comité de Conciliación de la entidad convocada decidió conciliar en reunión llevada a cabo el 22 de septiembre de 2021 (archivo 2, pág. 23 expediente digital).

En cuanto a la fórmula presentada por la parte convocada con fundamento en la certificación expedida por el coordinador del Grupo de Administración de Personal de la convocada (archivo 2, págs. 12 y 13 expediente digital), se observa que, si bien en la misma se cita como periodo objeto de liquidación el comprendido entre el 26 de julio de 2018 a 26 de julio de 2021 (periodo reclamado por la convocante), lo cierto es que en el cuadro donde se refleja la liquidación que se efectuó respecto de la prima de actividad, la bonificación por recreación y los reajustes a dichos conceptos con la inclusión de la reserva especial del ahorro, se indicó lo siguiente:

NOMBRE CONCEPTO	FECHA DE CAUSACION INICIAL	FECHA DE CAUSACION FINAL	FECHA INICIAL DE DISFRUTE	FECHA FINAL DE DISFRUTE	VALOR PAGADO Y BASE PARA LIQUIDAR	FEFCHA DE PAGO EN NOMINA	DIFEENCIA
BONIFICACION POR RECREACION	13/09/2016	12/09/2017	14/06/2019	08/07/2019	285.798	31/05/2019	185.769
PRIMA DE ACTIVIDAD	13/09/2016	12/09/2017	14/06/2019	08/07/2019	2.143.488	31/05/2019	1.393.267
REAJUSTE BONIFICACION RECREACION	13/09/2016	12/09/2017	14/06/2019	08/07/2019	12.861	04/07/2019	8.360
REAJUSTE PRIMA DE ACTIVIDAD	13/09/2016	12/09/2017	14/06/2019	08/07/2019	96.457	04/07/2019	62.697
BONIFICACION POR RECREACION	13/09/2017	12/09/2018	12/06/2020	07/07/2020	313.951	31/05/2020	204.068
PRIMA DE ACTIVIDAD	13/09/2017	12/09/2018	12/06/2020	07/07/2020	2.354.631	31/05/2020	1.530.510
BONIFICACION POR RECREACION	13/09/2018	12/09/2019	04/06/2021	28/06/2021	263.382	31/05/2021	171.198
PRIMA DE ACTIVIDAD	13/09/2018	12/09/2019	04/06/2021	28/06/2021	1.975.365	31/05/2021	1.283.987
<b>TOTAL</b>							<b>4.839.856</b>

Por otra parte, en la certificación emitida por el secretario técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la convocada, en cuanto al periodo liquidado se indicó: “1. Valor: Reconocer la suma de \$4.839.856,00 pesos m/cte., como valor resultante de re liquidar los factores solicitados, para el periodo comprendido entre el 26 de julio de 2018 al 26 de julio de 2021, incluyendo allí el factor denominado reserva especial del ahorro, a la liquidación efectuada por la entidad y aceptada por la convocante.” (archivo 2, pág. 23 expediente digital).

Al comparar los documentos referidos, se evidencia una incongruencia en la fecha inicial del periodo liquidado, como quiera que en el cuadro transcrito de la primera certificación se indicó como fecha inicial el 13 de septiembre de 2016, mientras que en la segunda se hace referencia al 26 de julio de 2018.

Por tal razón, mediante proveído del 18 de noviembre de 2021 (archivo 5 expediente digital), se requirió a la Coordinación Grupo de Administración de Talento Humano de la Superintendencia de Sociedades para que explicará la liquidación efectuada, frente a lo cual indicó lo siguiente (archivos 7 y 8 expediente digital):

[...]

Ahora bien, el periodo certificado se realiza teniendo en cuenta la PRESCRIPCIÓN TRIENAL, es decir, se toma en cuenta el derecho causado a partir de los pagos realizados durante los tres años anteriores a la solicitud del peticionario, para el caso de la señora Stella Isabel Rodríguez Cortes, corresponde desde el 26 de julio de 2021 (fecha de la solicitud de reconocimiento), hasta por tres años atrás, siendo entonces hasta el 26 de julio de 2018.

Que los períodos enunciados en la columna “fecha inicial de causación” y “fecha final de causación” corresponden a los períodos de vacaciones causados que se hacen oponibles cuando se realiza la liquidación y su correspondiente pago en forma efectiva.

#### CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

Los derechos causados se hace (sic) efectivos, con el disfrute de la Bonificación por recreación y Prima de actividad que ocurren desde el 26 de julio de 2018, los cuales son efectivamente reconocidos y pagados, y desde allí se tiene en cuenta el periodo trienal para su reclamación de dicho derecho, a los cuales tiene derecho para reconocimiento dentro de la conciliación y por ello son tenidos en cuenta para la liquidación propuesta en la conciliación, que es sobre los pagos realizados durante el periodo comprendido del 26 de julio de 2018 al 26 de julio de 2021, fecha en que eleva la petición.

Por lo anterior se le reconoce y liquidan, sobre los pagos efectivos realizados en 2019, 2020 y los que están hasta el 26 de julio de 2021, los cuales están dentro del periodo máximo a reconocerle derechos dentro del término de prescripción trienal.

Ahora respecto del detalle pormenorizado de cómo se obtuvo la liquidación tenemos, que es el resultado de la operación matemática de obtener el 65% del valor señalado en la columna "valor pagado y base para liquidar" cuya diferencia es llevada a la columna "Diferencia" la cual es totalizada como fórmula conciliatoria.

Lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 58 del Acuerdo 040 de 1991, todos los funcionarios de la Superintendencia de Sociedades devengan mensualmente el valor correspondiente a la Reserva Especial del Ahorro, la cual equivale al sesenta y cinco por ciento (65%) de la asignación básica.

Que en virtud de lo señalado, cada factor reclamado debe ser liquidado con la inclusión del sesenta y cinco por ciento (65%) de la asignación básica, por cuanto dicho porcentaje es lo equivalente a la Reserva Especial del Ahorro, antes indicada.

Que según el marco normativo los factores de la Prima de Actividad equivalen a 15 días de asignación básica, y la Bonificación por Recreación equivale a 2 días de asignación básica.

Que en virtud de lo señalado, a la señora STELLA ISABEL RODRIGUEZ CORTES, se le tuvo en cuenta al momento de liquidarle sus vacaciones, para el pago de los factores de Prima de Actividad y Bonificación por Recreación, únicamente la asignación básica anteriormente relacionada para cada uno de los años, esto es, 15 y 2 días de la misma, respectivamente.

Por lo tanto, lo que actualmente se pretende reconocer en la conciliación, es la inclusión de la Reserva Especial del Ahorro, que es la diferencia entre lo pagado y el resultado de adicionar la reserva Especial del Ahorro, es decir, el 65 %, como base para reliquidar la Prima de Actividad y la Bonificación por Recreación.

La fórmula utilizada, corresponde al valor resultante de multiplicar el valor efectivamente pagado en cada concepto por el 65% correspondiente a la Reserva Especial del Ahorro durante el periodo objeto de reclamación (26 de julio de 2018 al 26 de julio de 2021), obteniendo así la diferencia por ser cancelada en cada rubro y al final se totaliza el valor o diferencia por pagar.

Al respecto, es necesario traer a colación las disposiciones normativas que regulan las prestaciones objeto de conciliación, esto es, para la bonificación por recreación y la prima de actividad.

Por un lado, la bonificación por recreación fue creada por el artículo 3º del Decreto 451 de 1984, por el cual se dictaron disposiciones en materia salarial para el personal que presta servicios en los ministerios, departamentos, administrativos, superintendencias, establecimientos públicos y unidades administrativas del orden nacional y que con posterioridad fue derogado por el Artículo 18 del Decreto 25 de 1995.

Sin embargo, el Artículo 15 del Decreto 25 de 1995 consagró el reconocimiento del mismo emolumento bajo el siguiente tenor literal:

Artículo 15. Bonificación especial de recreación. Los empleados públicos a que se refiere el presente decreto tendrán derecho a una bonificación especial de recreación, en cuantía equivalente a dos (2) días de la asignación básica mensual que les corresponda en el momento de iniciar el disfrute de sus vacaciones.

Esta bonificación no constituirá factor de salario para ningún efecto legal y se pagará por lo menos con cinco (5) días hábiles de antelación a la fecha señalada para iniciar el disfrute del descanso remunerado. (Subrayado fuera de texto).

Expediente: 11001-3342-051-2021-00330-00  
Convocante: STELLA ISABEL RODRÍGUEZ CORTÉS  
Convocado: SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

#### CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

Por otro lado, el Artículo 44 del Acuerdo 040 de 1991 dispuso la creación como servicio social de una prima de actividad, que sería reconocida a los afiliados bajo las siguientes condiciones:

Artículo 44. Prima de actividad. Los afiliados que hayan laborado durante un año continuo en la Superintendencia de Sociedades o en Corporaciones, tendrán derecho al reconocimiento de una prima de actividad en cuantía equivalente a quince (15) días de sueldo básico mensual, que perciba a la fecha en que cumpla el año de servicios. Esta prima se pagará cuando el interesado acredite que se ha autorizado el disfrute de vacaciones o su compensación en dinero. (Subrayado fuera de texto).

De conformidad con lo anterior, se advierte que el pago de las anteriores prestaciones está supeditado a la acreditación del disfrute de las vacaciones de los empleados, por lo que para el caso de la convocante -según se desprende de la liquidación efectuada-, se tiene que gozó del derecho a las mismas para los años 2019, 2020 y 2021, las cuales inciden en el pago de la Bonificación por Recreación y la Prima de Actividad para los años 2018, 2019, 2020 y 2021, es decir, para los periodos de tiempo respecto de los cuales se resolvió proponer formular conciliatoria -26 de julio de 2018 al 26 de julio de 2021-.

Se observa que se dio aplicación a la prescripción con fundamento en el pronunciamiento del Consejo de Estado, al indicar que el término de prescripción es trienal; por lo tanto, se encuentran prescritas las diferencias causadas antes del 26 de julio de 2018, teniendo en cuenta que la petición fue formulada el 26 de julio de 2021 (archivo 2, pág. 9 y 10 expediente digital).

Por lo anterior, teniendo en cuenta que la conciliación judicial se ha adelantado dentro de los términos de Ley, que no se observa causal de nulidad absoluta, el acuerdo logrado no resulta lesivo para los intereses patrimoniales del Estado, y reúne los requisitos previstos en la Ley 640 del 2001, deberá entonces aprobarse en su integridad, el cual por ser total tendrá efectos de cosa juzgada respecto de los aspectos que fueron objeto del mismo, ya debidamente delimitados.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

#### RESUELVE:

**PRIMERO: APROBAR** LA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL del 26 de octubre de 2021, celebrada entre los apoderados de la señora STELLA ISABEL RODRÍGUEZ CORTÉS, identificada con la C.C. 20.643.921, y la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, ante la PROCURADURÍA 196 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTÁ.

**SEGUNDO:** La SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES dará cumplimiento al presente acuerdo en los términos dispuestos en el acta de conciliación.

**TERCERO:** Esta providencia y el acta de conciliación hacen tránsito a cosa juzgada y prestan mérito ejecutivo.

**CUARTO:** Ejecutoriada esta providencia, EXPÍDANSE, a costa de los interesados, las copias de rigor y envíese copia de este proveído a la PROCURADURÍA 196 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTÁ.

**QUINTO:** En firme el presente proveído, archívese lo actuado previa desanotación en los registros.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
Juez

SB

Expediente: 11001-3342-051-2021-00330-00  
Convocante: STELLA ISABEL RODRÍGUEZ CORTÉS  
Convocado: SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

[gustavo21bernal@hotmail.com](mailto:gustavo21bernal@hotmail.com)  
[notificacionesjudiciales@supersociedades.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@supersociedades.gov.co)

Firmado Por:

**Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**51**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04ae69d1dd659d8d5c4d8fdd24a46be1dcd7b9bda68e65b116254ad48607e010**

Documento generado en 09/02/2022 09:34:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**